



UNIVERSIDAD DE CHILE  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias Penales

**VISITAS ÍNTIMAS EN LAS CÁRCELES CHILENAS  
¿UN DERECHO O UN BENEFICIO?**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

**NATALIA SUBERCASEAUX ROA**

**PROFESOR GUÍA: ÁLVARO CASTRO MORALES**

Santiago de Chile

2019

# Índice

Resumen.....	4
<b>Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>Primer capítulo: la importancia de la sexualidad para el desarrollo de las personas.....</b>	<b>10</b>
Perspectiva biológica.....	10
Perspectiva psicológica.....	12
Perspectiva sociológica.....	13
Análisis unificado.....	15
<b>Segundo capítulo: Directrices del derecho internacional de los derechos humanos y el contraste con la aplicación del venusterio en Chile .....</b>	<b>17</b>
Estándares de la Convención Interamericana de Derechos Humanos .....	17
Estándares de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.....	18
Otros instrumentos internacionales aplicables.....	21
Estándares creados por la Jurisprudencia Internacional: Casos y Opiniones Consultivas .....	22
Adecuación de Chile a estos estándares a la luz del Informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos .....	26
Informe 2012-2013 .....	26
Recomendaciones para el Estado de Chile.....	29
Informe 2014-2015 .....	30
Recomendaciones para el Estado de Chile.....	32
Contenido mínimo de las visitas íntimas según los Estándares Internacionales de Derechos Humanos .....	33
<b>Tercer capítulo: Visitas íntimas bajo la mirada de los fines de la pena y el derecho comparado.....</b>	<b>34</b>
Venusterio como dimensión de la reinserción social .....	34
Reinserción social como fin de la pena.....	36
Contenido de las visitas íntimas en otros países de América Latina .....	38
<b>Cuarto Capítulo: Las visitas íntimas en Chile .....</b>	<b>44</b>
Regulación.....	44
Limitación visitas íntimas .....	51
<b>Quinto capítulo: Propuesta de criterios y conclusión .....</b>	<b>54</b>
Propuesta de criterios para resolver la decisión en torno a las visitas íntimas .....	54

Test de proporcionalidad .....	54
Ejemplos de aplicación.....	55
Visitas íntimas como un derecho .....	57
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>59</b>
<b>NORMATIVA.....</b>	<b>62</b>



## **RESUMEN**

Mientras que para la Resolución Exenta N°434 dictada por Gendarmería de Chile, las visitas íntimas son consideradas como un derecho, para el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios éstas son consideradas como un beneficio.

En la práctica de las cárceles chilenas, las visitas íntimas no cumplen con los estándares exigidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que resulta relevante en un escenario en que las cifras de reincidencia no parecen mejorar.

Al respecto, esta tesis busca sistematizar los criterios que los Derechos Humanos exigen para regular y conceder las visitas íntimas en las cárceles, y constatar el contraste con el cumplimiento de éstos por parte de nuestros recintos penitenciarios.

Como es consagrado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el venustierio protege el derecho a la sexualidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a una salud integral, así como el derecho a la reinserción social. Así mismo, los estudios empíricos realizados en prisiones muestran cómo su aplicación disminuye la violencia al interior de las cárceles y aporta a mantener los lazos sociales de las personas privadas de libertad, posibilitando su reincorporación a la comunidad.

La propuesta central de estas tesis es que las visitas íntimas son el ejercicio de un derecho humano básico, a saber, el derecho a la sexualidad y al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que no deben limitarse salvo en situaciones excepcionales en que el orden y la seguridad del establecimiento penitenciario lo requieran.

Para resolver estos casos, se propone realizar un test de proporcionalidad, que es el mecanismo generalmente utilizado para tomar decisiones respecto a la ponderación de derechos fundamentales en colisión.

Por último, es recomendado que Gendarmería de Chile y nuestros legisladores coordinen las regulaciones que tratan las visitas íntimas y las actualicen incorporando una mirada de derechos humanos.



## Introducción

Una pena privativa de libertad no tiene por qué ser privativa de otros derechos, en todo aquello que sea compatible con el encierro efectivo y la capacidad de los Estados de administrar esta situación cuando se trata de cientos de miles de personas. Así lo ha reconocido la OEA, a través de su declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y la ONU, a través de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que son los principales acuerdos internacionales en la materia aplicables a Chile. En la discusión pública y académica se intenta determinar cuál es el contenido exacto de la pena privativa de libertad, y a partir de eso, qué derechos pueden exigir las y los reclusos. En Chile, y diversos países, ha habido manifestaciones públicas llevadas a cabo por prisioneros, funcionarios de prisión y parte de la ciudadanía interesada solicitando mejores condiciones carcelarias.

En este contexto, un tema poco estudiado, pero no por eso menos relevante, es el de la regulación de las visitas íntimas dentro de las prisiones, también llamado venustero.

Este tema supone la interferencia del Estado en la esfera de la sexualidad, que es uno de los ámbitos fundamentales de la vida de los individuos y que, según variados estudios de ciencias biológicas y sociales, tiene gran importancia para el desarrollo de la personalidad. En el caso de las personas privadas de libertad, frente a las cuales el Estado tiene una especial posición de garante, cobra particular relevancia el respeto de sus derechos fundamentales.

Además, actualmente una de las principales obligaciones de los Estados a la hora de imponer penas privativas de libertad es hacerse cargo de la función de rehabilitación social que tiene la pena. En ese sentido, las visitas son particularmente relevantes pues son la comunicación de la persona privada de libertad con el mundo exterior. Esto significa que es una de las principales formas en las que el recluso o la reclusa puede mantener sus relaciones sociales y por lo tanto conservar un lugar en la organización de la sociedad en vistas a retomarlo en plenitud cuando salga de la cárcel, lo que aumenta las posibilidades de su salida del mundo criminal. Las visitas íntimas tienen, además, particular relevancia en cuanto a la mantención de la integridad física y psíquica de las y los internos durante su período de reclusión.

Esta materia se encuentra regulada en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, específicamente en su artículo 51, que la considera un beneficio dependiente de la buena conducta y sujeto a las posibilidades de los centros penitenciarios. Esto deviene en una

aplicación muy diferente según la cárcel de la que hablemos. Adicionalmente, se exigen muchos requisitos para acceder al venustorio: buena conducta, acreditación de una relación estable, evaluaciones psicológicas, entre otros. Claramente, estas situaciones son completamente diferentes a lo que ocurre en el medio libre, y si no se encuentran suficientemente justificadas, estaríamos ante una discriminación arbitraria.

Además de estar en discordancia con los estándares exigidos por los tratados internacionales de derechos humanos, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios está en discordancia con la Resolución Exenta N° 434 de Gendarmería, que consagra las visitas íntimas como un derecho de las personas privadas de libertad en el marco de su reinserción social.

Según el Manual de Derechos Humanos elaborado por Gendarmería Chile “Las visitas íntimas buscan evitar al interior de los establecimientos penitenciarios el deterioro de las relaciones familiares y de pareja, su inestabilidad y la pérdida de lazos afectivos y conyugales; lo cual puede afectar gravemente el proceso de reinserción social del interno o interna”.

Sin embargo, el mismo reglamento utiliza los siguientes términos “Los alcaides podrán autorizar visitas familiares e íntimas, si las condiciones del establecimiento lo permiten...”. Es decir, el compromiso que adquiere el Estado de Chile para con las personas privadas de libertad es sumamente liviano. Ni siquiera se constituye una obligación del alcaide de autorizar las visitas íntimas si el centro penitenciario y los reclusos cumplen con los requisitos. Simplemente puede o no puede hacerlo. Como consecuencia, la persona privada de libertad queda en una situación de indefensión y vulnerabilidad a la hora de utilizar el venustorio, dependiendo enteramente de la voluntad del alcaide.

De esta manera, vemos que derechos que debieran estar garantizados para todos se ponen en tela de juicio en estos casos: la igualdad, la libertad sexual, la intimidad, la reinserción como uno de los fines de la pena y el libre desarrollo de la personalidad.

El derecho a la igualdad entre los diversos reclusos se pone en juego toda vez que por el mero hecho de haber sido designado a una determinada cárcel puede tener una condición material muy diversa a la de otro recluso que por azar fue designado a otra cárcel. Así mismo, un recluso que encontró de buen humor al alcaide a la hora de hacer la petición puede enfrentarse a una respuesta totalmente distinta a otro recluso que hizo la petición dos días después y lo encontró de mal humor. Vemos entonces como ante equivalentes condiciones personales para solicitar visitas íntimas, la respuesta institucional puede ser distinta sin justificación razonable.



El derecho a la libertad sexual y a la intimidad de las personas privadas de libertad se pasa a llevar, en primer lugar, cuando se limitan las visitas íntimas a las relaciones heterosexuales dejando excluidos de hacer uso de esta institución a toda la población penal homosexual. En segundo lugar, cuando no existen condiciones estructurales básicas para llevar a cabo las visitas íntimas y las y los internos deben tener relaciones sexuales frente a muchos otros reclusos, se pasa a llevar su derecho a la intimidad. En tercer lugar, toda vez que se niegan las visitas íntimas sin justificación razonable o no se hace un esfuerzo por parte de la institucionalidad para otorgar las condiciones para que se materialice, se coarta el derecho a la libertad sexual como parte de la privación de libertad de la pena, cuando no debiera serlo.

Como consecuencia de lo anterior, y entendiendo la sexualidad como un componente fundamental del desarrollo humano, cuando se imposibilita su ejercicio se está limitando el libre desarrollo de la personalidad.

Por último, la sexualidad no solo tiene un componente psicológico individual, sino que es muy relevante a la hora de interactuar en sociedad. Así, cuando las personas se ven alejadas por años de sus familias, de sus seres queridos en general y con muy pocas posibilidades de desarrollarse en términos sexo-afectivos, su reinserción social a la hora de salir de la cárcel resulta mucho más compleja, y, por tanto, se hace más probable la reincidencia. Cuando se dificulta el uso de las visitas íntimas, se dificulta entonces la reinserción, que es uno de los fines fundamentales de la pena, y así mismo es reconocido por el Manual de Derechos Humanos de Gendarmería.

Es decir, todos estos derechos que no son de la esencia de lo que corresponde privar a una pena privativa de libertad, se ven menoscabados con la forma en que funcionan las visitas íntimas en las cárceles chilenas.

Estos derechos han sido reconocidos como derechos humanos por diversos tratados internacionales, entre ellos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. Es decir, establecen estándares que todo país que procure respetar los derechos humanos debe cumplir. Además, Chile, a través del artículo 5° de la Constitución Política de la República se obliga a cumplir como ley los tratados internacionales que ha ratificado, entre los que se encuentra la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En nuestro país, hace falta un estudio que sistematice todos los argumentos dados de manera dispersa en los pocos textos publicados sobre la materia, y que así se pueda responder a la

pregunta de si las visitas íntimas deben ser consideradas un derecho o un beneficio, cuál es su contenido y cuáles son sus limitaciones. A su vez, es necesario que se proponga una interpretación concordante entre las diversas normas que regulan esta materia hoy en día, y que se dé cuenta del abismo de diferencia que muchas veces se produce en la práctica en comparación con la normativa. Esta tesis pretende ser un aporte en ese ámbito, para así poder dar la discusión pública necesaria en la materia y propender a mejorar la calidad de vida de las personas privadas de libertad, así como sus posibilidades de reinserción.

## **LA IMPORTANCIA DE LA SEXUALIDAD PARA EL DESARROLLO HUMANO**

Según el informe de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud titulado “Promoción de la salud sexual. Recomendaciones para la acción” “El término ‘sexualidad’ se refiere a una dimensión fundamental del hecho de ser un ser humano: Basada en el sexo, incluye al género, las identidades de sexo y género, la orientación sexual, el erotismo, la vinculación afectiva y el amor, y la reproducción. Se experimenta o se expresa en forma de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, actividades, prácticas, roles y relaciones. La sexualidad es el resultado de la interacción de factores biológicos, psicológicos, socioeconómicos, culturales, éticos y religiosos o espirituales.”

A partir de esta definición, ya es posible hacerse una idea de la importancia del ámbito de la sexualidad y todas las aristas del ser humano que abarca.

Es necesario entender cuál es la importancia de la sexualidad para las personas, para así justificar que es algo lo suficientemente relevante como para que el Estado lo proteja aun cuando se esté privado de libertad y no es un mero capricho.

Esto puede verse desde las distintas aristas que estudian a las personas: la biología, la psicología, la politología, sociología y filosofía.

Si bien cada vez más se estudia y se escribe sobre sexualidad, este tema sigue siendo tabú en relación a muchos otros. Actualmente es común hablar de “la ciencia del sexo” o “sexología, así como de la “política sexual”. Sin embargo, como reconoce Jeffrey Weeks, historiador y sociólogo especialista en el área de sexualidad, hay aún muchas aristas del tema que falta por estudiar, o por ser conectadas, o por investigarse en diversidad de personas.

Ante este escenario, el esfuerzo de este capítulo inicial consistirá en compilar distintos estudios y argumentaciones sobre la importancia de la sexualidad, desde perspectivas diversas, y tratando de articularlos en función del aporte al conocimiento de las personas, que también son infinitamente diversas.

### **1.1 Perspectiva biológica**

En primer lugar, la biología desde principios del siglo XX ha hecho un esfuerzo por determinar qué ocurre en el cerebro, en las hormonas y en general en la fisiología de las personas cuando tienen relaciones sexuales.

El Doctor Barry Komisaruk, se ha dedicado a estudiar la actividad cerebral durante la excitación. A través de sus conclusiones, podemos ver los efectos positivos que se producen en las áreas

del cerebro que estimula la excitación. “Durante el proceso de masturbación [forma en que se llevó a la práctica el estudio], se activaron hasta casi 30 áreas del cerebro, incluidas las que están relacionadas con el tacto, la memoria, la sensación de recompensa e, incluso, el dolor. Estos hallazgos pueden ayudar a reconocer que el orgasmo es un potente analgésico como se afirma desde hace algún tiempo”. (Komisaruk, 2011)

Las respuestas fisiológicas entre hombres y mujeres son similares. Así lo muestran los estudios de Kinsey y de Masters y Johnson, uno de los más relevantes en el área (Weeks, 1998, p.49)

Gert Holstege et al, académico de la Universidad de Gronigen y estudioso de la actividad cerebral relacionada con el sexo, hizo un famoso estudio en que muestra cómo el flujo sanguíneo del cerebro se activa durante la actividad sexual. A partir de ese estudio, se ha entendido que la sangre fluye hasta la parte superior del tallo cerebral, que es el área que controla la liberación de dopamina: tipo de hormona catalogada como neurotransmisor y que produce sensación de placer. También el estudio muestra que se desactivan las áreas del cerebro relacionadas con la ansiedad y el miedo. (Gert Holstege, Janniko R. Georgiadis, Anne M. J. Paans, Linda C. Meiners, Ferdinand H. C. E. van der Graaf and A. A. T. Simone Reinders, 2003)

La estadía en la cárcel se caracteriza, entre otras cosas, por la ansiedad constante producto del aislamiento, la soledad, el aburrimiento y la imposibilidad de hacer las cosas que se desean en el momento en que se desean. Así como el miedo a ser atacado producto de las constantes riñas que se producen en la cárcel.

“Existen una serie de elementos presentes en el sistema penitenciario que atentan contra la salud mental, tales como el estrés, falta y desvinculación social producto del encierro, violencia entre reclusos/as o con funcionarios/as, sentimiento de abandono, estigmas y la falta de apoyo familiar debido a traslados u otras razones, que pueden provocar fuertes estados de depresión y angustia” se señala en el informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre Condiciones carcelarias en Chile 2014-2015.

Evidencia de lo anterior es el hecho de que entre los años 2011 y 2016, la segunda y tercera causa de muerte entre las personas privadas de libertad fueron las riñas y el suicidio, respectivamente. (CEBALLOS-ESPINOZA, Francisco; CHAVEZ-HERNANDEZ, Ana-María; PADILLA-GALLEGOS, Gustavo-Morelos y LEENAARS, Antoon A., 2016)

Es por eso que propiciar situaciones que ayuden a la disminución de los niveles de estrés de las personas privadas de libertad es de vital importancia.

Según la revista científica *The Lancet*, una de las más autorizadas en el área, aproximadamente el 40% de hombres y el 50% de mujeres en algún momento de su vida tendrán algún problema de salud relacionado con la sexualidad.

Experimentos realizados en ratas, han demostrado que la estimulación de su clítoris provoca la producción de proteína fos. Neurofisiológicamente, las personas somos muy similares a las ratas. Por lo que, a partir de este estudio se concluye que la estimulación genital y los orgasmos producen esta proteína en el cerebro. La relevancia de la proteína fos es que participa en la regulación del desarrollo normal de la corteza cerebral, actuando como factor de transcripción. Así mismo, estudios recientes han determinado que tiene gran influencia en el desarrollo de tumores. Si bien no está claro para la comunidad científica específicamente en qué y cómo afecta a las personas esta proteína, si está claro que en ratas la diversidad entre quienes tienen esta proteína y quienes no es alta y radica en una mucho peor calidad de vida, así como duración de la misma.

Concluimos, entonces, que, desde diversas aristas de la biología humana, la sexualidad resulta muy relevante para el sano funcionamiento del organismo.

## **1.2 Perspectiva psicológica**

Esta relevancia de la sexualidad es también reconocida por la psicología. Sigmund Freud, fundador del psicoanálisis y uno de los principales responsables de que la psicología moderna se enfoque en el estudio de la sexualidad, señala que

“el hecho de la existencia de necesidades sexuales en el hombre y el animal es expresado en la biología mediante el supuesto de una ‘pulsión sexual’ [la libido]. En eso procede por analogía con la pulsión de nutrición: el hambre”. (Freud, 1905, p.123)

Tres ensayos sobre teoría sexual es una obra sumamente relevante, no sólo para el campo de estudio en particular, sino que para el desarrollo del pensamiento en general, pues sienta las bases a partir de las cuales la academia comienza a darle importancia a la discusión sobre sexualidad.

En el fragmento antes citado, el autor compara la relevancia para las personas de la sexualidad con la de la comida.

Así como la presencia de un sano desarrollo sexual produce efectos beneficiosos en la persona, el autor señala que “es preciso alinear la represión sexual, en calidad de factor interno, junto con otros factores externos que, como la restricción de la libertad, la inaccesibilidad del objeto sexual normal (...) generan perversiones en los individuos que de lo contrario acaso habrían seguido siendo normales” (Freud, 1905, p.155)

Freud desarrolla su teoría psicoanalítica basándose en la idea de la “gran importancia que tienen las pulsiones para toda la vida anímica, para todos los logros éticos y psíquicos” (Freud, 1905, p.204). Así, va demostrando a lo largo del estudio de las diversas etapas de la vida de las personas, que la presencia o ausencia de la sexualidad en su vida, y un sano o insano desenvolvimiento de esta, tiene efectos sumamente relevantes en la formación de las personas, en cuánto a su carácter, sus actitudes y sus elecciones.

“La conclusión obtenida hasta este momento, que estatuye una tajante oposición entre las “pulsiones yoicas” y las pulsiones sexuales, y según la cual las primeras se esfuerzan en el sentido de la muerte, y las segundas en el de la continuación de la vida” (Freud, 1920, p.43).

Este fragmento del autor nos muestra como la sexualidad tiene una importancia vital, en la acepción más literal de la palabra. Es la fuerza que le permite a las personas seguir luchando por la vida, cuyos efectos traen al mundo una nueva vida, y a su vez dan parte del sentido a las vidas existentes.

“De tal suerte, la libido de nuestras pulsiones sexuales coincidiría con el Eros de los poetas y filósofos, el Eros que cohesionan todo lo viviente” (Freud, 1920, p.49) termina concluyendo Freud. La cultura griega entiende a Eros como el motor primero de la naturaleza una vez que se han separado el cielo y la tierra. Es lo que une a todo lo viviente y genera siempre lo nuevo. La gran fuerza que tiende a unir a los contrarios. Ese es el poder que tiene la sexualidad para las personas y su relación con el mundo y las otras personas que lo componen.

### **1.3 Perspectiva sociológica**

Desde la perspectiva de la sociología y la historia, la sexualidad también resulta hoy un área de estudios bastante importante. Sin perjuicio de que es estudiada recién desde el siglo XIX, o sea, desde hace relativamente poco en la historia de Occidente se trabaja este tema de manera sistemática en la academia. Jeffrey Weeks, especialista británico del área, hace un esfuerzo sistematizador y clarificador de la historia de la sexualidad y la importancia de esta en su libro “Sexualidad”.

“A través de ella, nos vivimos como gente verdadera: nos da nuestra identidad, nuestro sentido del yo, como hombres y mujeres, como heterosexuales y homosexuales, “normales”, o “anormales”, “naturales” o “antinaturales”. Se ha convertido, como lo expresó el filósofo francés Michel Foucault, en “la verdad de nuestro ser”. (Weeks, 1998, p.17)

En ese sentido, la sexualidad está directamente relacionada con la construcción de identidad de las personas. Esto es particularmente relevante en el contexto de la cárcel, pues las posibilidades

de reinserción social dependerán en gran medida de si la persona privada de libertad es capaz de constituir su identidad como la de alguien que está cumpliendo una condena merecida por el delito que ha cometido –o inmerecida por su imposibilidad de acceder a la justicia, por ejemplo, pero que tiene lazos sociales, proyecto de futuro y valores que hacen que valga la pena intentarlo de nuevo cuando salga. Por el contrario, si la persona construye su identidad durante el encierro como la de alguien que está destinado a seguir en el mundo de la delincuencia, y por lo tanto esforzarse por cambiar no es relevante, las posibilidades de reinserción disminuyen considerablemente. El tener relaciones sociales y un lugar conocido al que volver cuando se salga de la cárcel es sumamente relevante para los procesos de reinserción social, como veremos más adelante, y mantener relaciones sexuales durante la estadía en la cárcel es parte relevante de ese proceso, pues es un factor de conexión social trascendente.

Tal como señala Weeks, “la sexualidad se configura mediante la unión de dos ejes esenciales de preocupación: nuestra subjetividad, o sea, quiénes y qué somos, y la sociedad, o sea, el crecimiento, el bienestar, la salud y la prosperidad futuras de la población en conjunto” (Weeks, 1998, p.40)

Concuerda con este análisis Michel Foucault, quien consigna que

“En el corazón de este problema económico y político de la población, [está] el sexo: hay que analizar la tasa de natalidad, la edad del matrimonio, los nacimientos legítimos e ilegítimos, la precocidad y la frecuencia de las relaciones sexuales, la manera de tornarlas fecundas o estériles, el efecto del celibato o de las prohibiciones, la incidencia de las prácticas anticonceptivas” (Foucault, 1977, p.35)

El autor publicó un libro, con tres tomos, titulado “Historia de la sexualidad” a través del cual se dedica a pensar la relación que tiene la forma en que concebimos la sexualidad con la mantención del poder establecido y los cuestionamientos a éste.

La sexualidad, entonces, ya no es solamente una forma de relacionarse entre grupos de personas conocidas, sino que tiene también una importante incidencia política: en la forma en que se construyen las decisiones estéticas que secundan los proyectos de Estado, en cómo la organización de los cuerpos aporta o dificulta las estructuras de producción, y en cómo se configuran las identidades personales a partir de las identidades colectivas.

Por lo tanto, de la misma manera en que la sexualidad influye en cómo nos organizamos políticamente, podemos organizarnos políticamente para influir en cómo concebimos la sexualidad. Así también lo entiende Foucault cuando señala que “el sexo no es cosa que sólo se

juzgue, es cosa que se administra. Participa del poder público; solicita procedimientos de gestión; debe ser tomado a cargo por discursos analíticos” (Foucault, 1977, p.34).

Por último, refiriéndose a un contexto general, el autor señala

“me parece esencial la existencia en nuestra época de un discurso donde el sexo, la revelación de la verdad, el derrumbamiento de la ley del mundo, el anuncio de un nuevo día y la promesa de cierta felicidad están imbricados entre sí” (Foucault, 1977, p.14).

Si este razonamiento es aplicable a la sociedad y sus instituciones en un contexto general, no hay razón lógica para no aplicarlo al contexto carcelario. Es más, la perspectiva de la sexualidad es una nueva forma de pensar el problema de las condiciones carcelarias y la reinserción social de la que debemos hacernos cargo si queremos mejorar.

Aplicando efectivamente este razonamiento a la lógica carcelaria, y en particular a las visitas íntimas, el investigador Alex Choquemamani ha evidenciado que

“Siguiendo la línea de estudio del pensador francés Michel Foucault, el ejercicio de la visita íntima en las prisiones sería una cuestión de poder. Es decir, una relación de fuerzas, de lucha, de resistencia, de represión, expresada en normas, discursos y prácticas. El objetivo del poder no suele ser siempre reprimir, sino obtener diversos resultados, y, en el presente caso, sometimiento y obediencia ante la autoridad carcelaria. Este argumento tiene pleno sentido frente a la exigencia de tener ‘buena conducta’ para acceder a la visita íntima”. (CHOQUEMAMANI CCALLI A., 2010)

#### **1.4 Análisis unificado**

La interconexión de las perspectivas de la biología, la psicología y la sociología es necesaria, en la medida en que los seres humanos estamos compuestos de la conexión irreductible de factores que corresponden a diversas áreas de estudio. Así, una objeción que podría hacerse a toda la argumentación biológica sería que los beneficios fisiológicos de la sexualidad podrían obtenerse en solitario, por ejemplo, a través de la masturbación. Sin embargo, cuando conectamos la experiencia biológica con la psicológica y la social, entendemos que la función de la sexualidad no se deriva únicamente de la activación de tal o cual hormona, sino de los efectos tanto físicos como en relación a las sensaciones de mayor bienestar, conexión con otras personas y con el medio, valoración de la experiencia de vida, mayor autoconocimiento, y un largo etc. Es decir que la experiencia solitaria de la sexualidad no es en absoluto reemplazable por la social. En primer lugar, porque en la relación con otras personas es cuando se experimentan y se conocen diversas formas de practicar el sexo, y por lo tanto de placer. Es decir, que los efectos biológicos beneficiosos se producen con mucha mayor intensidad cuando la experiencia es compartida.



Más aun en el contexto de cárcel, cuando las personas pasan la mayor parte del día en soledad y sin contacto con el exterior y por tiempos prolongados, por lo tanto, la experiencia de la masturbación se vuelve monótona y los efectos beneficiosos de esta, como disminuir el estrés, reducen mucho su intensidad. En segundo lugar, porque la parte de la sexualidad que tiene que ver con el autoconocimiento y desarrollo de la personalidad también necesita, en parte, de la experiencia con otras personas. Como decía Platón, “el alma, si quiere conocerse a sí misma en otra alma ha de mirarse”. Las personas saben lo que les gusta y lo que no, lo que valoran y lo que no, en la medida que la experiencia relacional se los va mostrando. Por último, porque la forma en que tiene más sentido aproximarse a este problema es pensando siempre en el horizonte de la reinserción social futura de la persona actualmente privada de libertad, y desde esa perspectiva el sólo beneficio biológico es irrelevante si no se conecta con las relaciones sociales.

Como bien señala Weeks, “Las discusiones sobre sexualidad son discusiones sobre la naturaleza de la sociedad; la forma como marcha el sexo es un indicador de cómo marcha la sociedad” (Week, 1998, p.41). Ese mismo razonamiento es aplicable a las condiciones carcelarias, y muy especialmente en un contexto en que urge la mejora de las posibilidades de reinserción social.

## **DIRECTRICES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTRASTE CON LA APLICACIÓN DEL VENUSTERIO EN CHILE**

### **2.1 Estándares de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**

La Convención Interamericana de Derechos Humanos señala en su primer artículo que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Chile es uno de los Estados que ha ratificado la Convención, por lo que debe respetar los derechos y libertades reconocidos en ella.

La Convención, en su Artículo 5 sobre el derecho a la integridad personal, señala en el numeral 3 y 6, respectivamente, que “la pena no puede trascender la persona del delincuente” y que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Estableciéndose entonces la labor de reinserción social de la pena como una obligación de los Estados, que debe interpretarse como la adopción por los Estados Partes de las diversas herramientas que permiten dotar a la pena de ese fin, pues es la única manera de hacer operativos los derechos que reconoce la Convención.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, ha dictado Los Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, contribuyendo con una guía efectiva para materializar estos derechos en los Estados partes.

El documento inicia reconociendo que, dada la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad, la protección efectiva de sus derechos tiene suma relevancia. Así también, dado que es el mismo Estado quien pone a las personas en la situación de privación de libertad, tiene un especial deber de garantía para con ellas.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas señalan que las personas privadas de libertad tienen derecho a un trato humano y a la igualdad y no discriminación.

“Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad” señala el principio II. Además, expresamente agrega que la distinción en el otorgamiento de derechos por motivos, por ejemplo, de orientación sexual, está prohibida.

Así mismo, el documento consagra el derecho a la salud en un sentido integral señalando que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social” en su principio X.

El principio XVIII consagra el derecho al contacto con el mundo exterior, que incluye, entre otras cosas, las visitas íntimas.

Por último, Los Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan que, las normas de derechos humanos deben ser interpretadas de manera extensiva y su contenido se aplicará siempre de la manera que más favorezca a la persona privada de libertad.

## **2.2 Estándares de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.**

Estas reglas son adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en 1977. En 2015 son revisadas y reformadas, y desde entonces se les conoce como Reglas Mandela. Se basan en el paradigma de la reinserción como fin de la pena y también en la necesidad de separación de condenados e imputados, y su regulación aplicable.

Así queda en evidencia en la regla 4 cuando señalan que “Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex-reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”. “Para lograr este propósito [continúa la regla 4], las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte”.

Vuelve a ser evidenciada esta idea en la regla 88 que señala que “En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella”.

A su vez, la regla 5 prescribe que “El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.”

La regla 43, por su parte, señala que “Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden”.

Respecto al contacto con el mundo exterior, la regla 58 indica que 1. “Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: (...) (b) recibiendo visitas. 2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad”.

Acorde a la regla 80, “Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación social”.

La regla 107, por su parte, incorpora la idea de la relación entre la reinserción y el contacto con el mundo exterior, en particular sus cercanos. Señala que “Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia.”

Quedan dudas sobre si el texto de este tratado puede interpretarse considerando a las visitas como un derecho, pues no lo dice explícitamente. Así, la regla 95 señala que “En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo

referente a su tratamiento.” Podría leerse este artículo como considerando que las visitas son un beneficio que permite alentar la buena conducta dentro de las prisiones, que es como en la práctica se sigue utilizando en muchas cárceles alrededor del mundo.

Sin embargo, los beneficios son opuestos a los derechos por definición. Por lo que, si el contacto con el mundo exterior es una condición necesaria para la rehabilitación, y los Estados deben garantizar el derecho a la rehabilitación, entonces las visitas no pueden ser sino por lo menos una parte de un derecho.

Esta interpretación extensiva es apoyada por la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para el Caribe y Centroamérica (UNODC ROPAN, por sus siglas en inglés), que en opiniones consultivas sobre la materia ha señalado “Con base en el principio de la normalidad, las cárceles deben reflejar al máximo el ambiente del mundo libre para facilitar el proceso de reintegración social de las personas privadas de libertad en varias dimensiones (psicológicas, sociales, etc.”. Tomando por base este entendimiento y considerando el silencio de las Reglas Mínimas sobre el acceso a las visitas íntimas, UNODC ROPAN concluye que la lectura conjunta de las reglas 37 y 60.1 de las Reglas Mínimas, considerando adicionalmente los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consolidan la base fundamental de la primera etapa del derecho a la visita íntima, donde dicho derecho busca tutelar el derecho a la vida privada y familiar así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad para las personas privadas de libertad”. (Visitas íntimas para las personas privadas de libertad en Panamá, 2013)

No es menos cierto, sin embargo, que el compromiso de velar por la reinserción a través de mantener la conexión con el mundo exterior que exige las Naciones Unidas es más laxo que el que exige la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Pero eso no significa que una interpretación de los estándares de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos pueda señalar que expresamente se opone a considerarlo un derecho. Primero, en virtud de una interpretación sistemática de los principios que la rigen. Y segundo, porque las Naciones Unidas en otras resoluciones se ha pronunciado expresamente sobre el asunto.

Ejemplo de ello es lo señalado en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en su Principio 19 que dice que “Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el

mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”

No podemos sino entender que la labor que hacen las diversas resoluciones de las Naciones Unidas es integral y complementaria, pues de lo contrario habría contradicciones en su marco regulatorio, lo que no es compatible con la coherencia interna que requiere un sistema normativo.

Además, al hacer una actualización de estas reglas, la Reforma Penal Internacional, en la creación del Manual de Buena Práctica Penitenciaria, se pronunció expresamente al respecto señalando que “Desafortunadamente, las RM [Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos] guardan silencio sobre este aspecto específico. Sin embargo, el principio de normalidad (Regla 60 (1)) implica que los contactos sexuales entre reclusos y sus parejas deberían permitirse, si esto es posible bajo condiciones relativamente normales. Si se permiten contactos sexuales, medidas anticonceptivas (por ejemplo, condones) deben estar a disposición de los presos y sus visitas”. (Reforma Penal Internacional. Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Disponible en: <http://www.penalreform.org/files/man2001-making-standards-work-es.pdf>. p. 106)

La importancia y la universalidad de la aplicación de este tratado para los Estados partes de la OEA –dentro de los que se encuentra Chile- ha sido reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en variadas ocasiones.

### **2.3 Otros instrumentos internacionales aplicables**

Adicionalmente, otras regulaciones internacionales que tutelan los derechos de las personas privadas de libertad son el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (adoptado por la Asamblea General ONU en 1988), Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (adoptado por la Asamblea General ONU en 1990), Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por la Asamblea General ONU en 1990), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, también llamadas Reglas de Beijing (adoptadas por la Asamblea General ONU en 1985), Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas, también conocidas como Reglas de Bangkok (adoptadas por la Asamblea General ONU en 2011), Pacto de Derechos

Civiles y Políticos (adoptado por la ONU en 1976), Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (adoptada por la ONU en 1987), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (dictado por la OEA en 1987).

Estos instrumentos son complementarios, y muchas veces más específicos, a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas y los Principios y Buenas Prácticas de la OEA. Sin perjuicio de que estos dos son los tratados más usados en la materia, y la mayoría de los Estados que organizan su regulación penitenciaria siguiendo estándares del derecho internacional de los derechos humanos lo hacen basándose en ellos.

## **2.4 Estándares creados por la Jurisprudencia Internacional**

Una vez analizados los principales tratados internacionales en la materia, es relevante ahondar un poco en cómo la jurisprudencia internacional los ha interpretado.

Para comenzar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en señalar que “uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación a los derechos humanos es velar por la vida y la integridad física y mental de las personas privadas de libertad” (CIDH, Informe No. 60/99, Caso 11.516, Fondo, Ovelário Tames, Brasil, 13 de abril de 1999, párr. 39)

A su vez, la Corte ha especificado que “toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos” (Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005).

Dentro de este marco general de los derechos en que se fundamenta el derecho a las visitas íntimas, la UNODC ROPAN señala que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que el Estado tiene la obligación de asegurar que la forma en que se ejecuta la medida privativa de libertad no someta a la persona a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, asegurando para ello un nivel adecuado de salud y bienestar. Este entendimiento da origen a una segunda etapa en la interpretación del derecho a la visita íntima, en la medida que la sexualidad se considera como

parte esencial del desarrollo humano y como consecuencia pasa a ser protegida por el contenido y alcance del derecho a la salud.” Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 05 de julio de 2006.

La Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe se ha pronunciado en la Opinión Consultiva N° 003/2013 señalando que los derechos tutelados por las visitas íntimas tienen dos etapas histórico-culturales. En la primera, las visitas íntimas para las personas privadas de libertad buscan tutelar su derecho a la vida privada y familiar. En la segunda etapa, además de los dos derechos anteriores, se incluye el derecho a la salud y a la sexualidad.

Tal como se señala en esa Opinión Técnica Consultiva, “es un principio básico del derecho internacional que la condición de privación de libertad no puede resultar en la consecuente privación de los derechos fundamentales consagrados por los distintos instrumentos internacionales de protección y promoción de los derechos humanos”.

Así mismo, en la Opinión Técnica Consultiva N° 001/2013, la UNODC ROPAN ha especificado que los Estados tienen la obligación de no anular el libre desarrollo de la personalidad de las personas privadas de libertad.

Intrínseco a la idea del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a construir un plan de vida, se encuentran los derechos a la vida privada y a la intimidad y la especial protección que le han otorgado diversos tratados de derecho internacional. A saber, los artículos 17 y 23 párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”. (CorteIDH. Caso Atala y Niñas vs. Chile. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf). par. 162.)

Dentro de la protección de la vida privada, la intimidad y la familia, se ha entendido como relevante el concepto de visitas conyugales. Esta visión parte de la idea de un concepto tradicional de familia como aquella matrimonial, y que es solo esta la que estará amparada a la hora de otorgar derechos como las visitas en prisiones. Sin embargo, la jurisprudencia, doctrina y legislación internacional ha evolucionado en un enclave de derechos humanos que procura no discriminar el otorgamiento de derechos en base a las diversas opciones de vida de las personas. Por eso, en la etapa histórico cultural en la que nos encontramos actualmente, la salud, y como parte esencial de ella la sexualidad, son derechos que los Estados deben reconocer y garantizar;



y en virtud de aquello se fundamenta la institución de las visitas íntimas en las cárceles. Es decir, este derecho se consagra como un derecho humano, alejándose de su entendimiento solamente relacionado a la familia matrimonial.

La Organización Mundial de la Salud define salud sexual como “un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad; no es meramente la ausencia de enfermedad, disfunción o debilidad. La salud sexual requiere un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de obtener placer y experiencias sexuales seguras, libres de coerción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre y se mantenga, los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y cumplidos” (Organización Mundial de la Salud, 1994). En concordancia con todo lo señalado anteriormente, el vocablo “todas las personas” debe entenderse necesariamente como incluyendo a quienes están privadas de libertad.

Así, la UNODC ROPAN concluye la opinión consultiva señalando que “en este sentido, los artículos 12.1 del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales considerando adicionalmente el artículo 10 del Protocolo de San Salvador y leídos conjuntamente con la definición de salud sexual adoptada por la Organización Mundial de la Salud en el Capítulo VII del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1994 y los Comentarios del Relator Especial de las Naciones Unidas para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, asientan la base legal para que la sexualidad, a través del acceso a la visita íntima para las personas privadas de libertad, sea considerada por los Estados Miembros como un componente esencial en el ejercicio del derecho al más alto nivel de salud física y mental”. (Opinión Consultiva 03/2013)

Por su parte, la Comisión Interamericana, en su Informe sobre personas privadas de libertad en las Américas de 2011, señaló expresamente que “los Estados deben garantizar que las visitas íntimas de pareja de los reclusos y reclusas también se realicen dignamente en condiciones mínimas de higiene, seguridad y respeto por parte de los funcionarios”. Los principales desafíos que identifica la CIDH al respecto son la necesidad de habilitación de infraestructura especializada y exclusiva para las visitas, la regulación y el control de cómo se otorgan las visitas para efectos de que no se preste para arbitrariedades o humillaciones y la revisión respetuosa de quienes son visitantes.

En ese sentido, la Relatoría de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH, en su visita a Chile realizada el año 2008 “observó con preocupación la existencia de una práctica generalizada de registros corporales denigrantes y humillantes a las visitas, particularmente a mujeres” (CDIH,

comunicado de prensa 39/08). Viendo, pues, que en Chile el cumplimiento de los tratos exigidos a las visitas penitenciarias por parte de los funcionarios es sumamente deficiente y está profundamente cruzado por un sesgo de género.

Las recomendaciones más relevantes y atingentes al caso chileno que hace la CIDH en este informe son la de “regular mediante ley todos los aspectos relacionados con el régimen de visitas de forma tal que se promueva y garantice el mantenimiento de las relaciones familiares de las personas privadas de libertad”; “implementar las visitas íntimas de pareja, regulando su ejercicio sin distinciones basadas en consideraciones de género u orientación sexual. Además, llevar a cabo todas aquellas reformas estructurales necesarias para que las visitas íntimas de pareja se puedan llevar a cabo efectivamente y en condiciones de dignidad, privacidad e higiene”; y “poner a disposición de los internos que van a participar de las visitas conyugales preservativos, lubricantes e información básica sobre salud sexual y reproductiva”.

Al respecto, los organismos internacionales han sido claros en señalar que la obligación tanto de garantizar el derecho de visitas íntimas como de propender a las mejoras estructurales de los establecimientos penitenciarios para que sean aptos a tal efecto, corresponde a los Estados. A modo de ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado “que el Estado está obligado a facilitar el contacto entre los sujetos privados de libertad y sus familias. Así, es su deber crear las condiciones adecuadas para hacer efectivo este contacto en ambientes libres de interferencia, dignos y seguros, además de velar por la regularidad en el ejercicio de este derecho” (CIDH, 2011, p. 218). (citado de informe INDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos fallos la relación que existe entre las condiciones materiales de privación de libertad y el derecho a la integridad personal:

“Asimismo, el Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de circulación de aire y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. En ese mismo sentido, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen criterios básicos para la interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano” (Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011).

En conclusión, la no garantía del derecho a las visitas íntimas, así como de condiciones materiales dignas para ejercerlo en la privación de la libertad por parte del Estado, implica una violación a los estándares de derechos humanos que exigen estos instrumentos internacionales.

## **2.5 Adecuación de Chile a estos estándares a la luz del Informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos**

Según la Ley 20.405, el Instituto Nacional de Derechos Humanos tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio chileno. Dentro del cumplimiento de esta función, debe elaborar informes periódicos sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. En ese marco, se encuentran los informes del INDH sobre Condiciones Carcelarias. Serán particularmente usados para esta tesis los del año 2012- 2013, y 2014-2015, pues son los más recientes.

Para que se puedan llevar a cabo de manera correcta las visitas íntimas, es menester que las cárceles tengan lugares especiales, con condiciones dignas de higiene, privacidad y seguridad.

### **2.5.1 Informe 2012-2013**

A través del informe del año 2013, “se pudo constatar que no todos los recintos cuentan con espacios destinados a las visitas íntimas. Los penales que no disponen de dependencias especiales para la práctica de visitas íntimas, son: CCP Antofagasta, CCP Calama, CCP Chañaral, CCP Copiapó, CCP Colina I y II, CDP Santiago Sur, CCP Puente Alto, CCP Curicó, CCP Talca, CCP Temuco y CDP Castro”. Así mismo, “En algunos recintos los/as internos/as no tienen la posibilidad de acceder a esta clase de visitas, como sucede en CCP Nueva Imperial y CCP Lautaro”.

En la mayoría de los penales donde no hay espacios habilitados especiales, las visitas íntimas se realizan en las salas multiuso del recinto, en el gimnasio o en los propios módulos. Para lograr condiciones de privacidad, los internos suelen recurrir a los llamados “camaros”, que son “construcciones improvisadas realizadas por los/as internos/as que consisten en amarrar

frazadas y sábanas con cordeles para lograr una especie de cubículo cerrado y así poder tener relaciones sexuales sin ser vistos desde el exterior”.

Además, esta situación significa un riesgo mucho mayor para las visitas.

En otros penales, incluso se utiliza la celda de castigo para llevar a cabo las visitas íntimas, como el CCP Chañaral.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos ha sido enfático en señalar que “la práctica de estas visitas en recintos no acondicionados vulnera fuertemente la dignidad de los/as internos/as y de sus parejas, ya que deben someterse a condiciones inadecuadas, con escasa privacidad y falta de higiene”. Esto hace, a su vez, que muchas parejas dejen de ir, o vayan con menos frecuencia, pues el proceso en el que se ven envueltas las visitas íntimas resulta muy incómodo, dificultoso y humillante. En el largo plazo, esto implica una desconexión del interno o interna con el mundo exterior, un perjuicio para las parejas de las personas privadas de libertad y una disminución de las posibilidades de reinserción.

“Lo contrario sucede en aquellos penales donde existen dependencias especiales equipadas con una cama matrimonial y baño privado con agua caliente, lo cual permite que las visitas íntimas se desarrollen en un ambiente digno, con buenas condiciones de higiene y seguridad”.

La cantidad de espacios habilitados para usar durante las visitas íntimas varía de penal en penal, así como según si estos son concesionados o no.

En general, los espacios concesionados cuentan con mayor cantidad de dormitorios especiales. Por ejemplo, el CDP Santiago I cuenta con 28 habitaciones destinadas especialmente para utilizar durante el venustorio. Los recintos administrados por el Estado, en general, cuentan con menos habitaciones, siendo lo común que haya dos o tres. El CP de Valparaíso tiene 10 dormitorios, siendo el con mayor cantidad de espacios dentro de los no concesionados.

“Sin embargo, no basta con que existan los espacios, sino que los internos/as puedan acceder a ellos. Sobre este punto varios/as internos/as se quejaron de lo difícil de conseguir una visita íntima, ya que Gendarmería exige una serie de requisitos. A su vez, en la mayor parte de los recintos penales, salvo Santiago I, los/as imputados/as no tienen derecho a esta clase de visitas, lo cual los sitúa en una situación de desventaja frente a los/as condenados/as.”

De la lectura de los informes se concluye que la dificultad de acceder a las visitas íntimas tiene dos aristas. Por un lado, los variados requisitos que se exigen, algunos de ellos difíciles de concretar de maneras legítimas dentro de la prisión. Por ejemplo, respecto a la necesidad de acreditar un vínculo estable ¿cómo puede hacerlo una persona privada de libertad sin tener una relación matrimonial ni de paternidad o maternidad conjunta y sin hacer uso de medios

tecnológicos prohibidos en la cárcel? Es por lo bajo muy complejo. Por otro lado, a la hora de evaluar el cumplimiento de los requisitos y conceder fecha y hora para las visitas íntimas, Gendarmería ha mostrado criterios disímiles sin justificación. Se trata, pues, de un actuar arbitrario por parte de la institución.

Respecto a la negación de este derecho a quienes son imputados en la mayoría de las cárceles chilenas, constituye también una discriminación arbitraria pues no existe una justificación por la que no se les debería otorgar ni tampoco una explicación práctica de por qué no se podría. Es más, podría constituir una violación más grave de los derechos humanos de estas personas, pues ni siquiera han sido condenadas y el Estado ya está privándole el ejercicio de derechos legítimos. Además, es contrario a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Las visitas íntimas son en general valoradas por las personas privadas de libertad. Particularmente en las cárceles de mujeres, las visitas íntimas son muy valoradas por las internas. Según el informe del INDH “Las internas valoran la posibilidad de acceder a visitas íntimas, y muchas de ellas sienten temor de perder a sus parejas por encontrarse privadas de libertad, por lo que se esfuerzan en la obtención de estas visitas; según lo señalado por ellas y por personal de Gendarmería, este derecho les da una sensación de seguridad y de mayor vínculo con sus parejas”.

Otra situación que puede darse a la hora de ejercer las visitas íntimas es la de que ambas partes de la pareja estén reclusas en centros de privación de libertad distintos. Para eso, es necesario que a ambas partes se les autorice por sus unidades penales respectivas y luego se lleve a cabo el traslado de uno.

Por la complejidad que requiere llevar a cabo este tipo de visitas íntimas, en general es mucho menos autorizado. Lo que pone a las personas privadas de libertad cuya pareja también lo está en una particular situación de desventaja.

Respecto al control de natalidad y de enfermedades venéreas, se les suministra por parte del penal preservativos y pastillas anticonceptivas a los y las reclusas. En el caso de que las mujeres queden embarazadas, pierden la posibilidad de tener visitas íntimas. Esto, como ha sido constatado por el INDH, se traduce en una sanción por embarazarse.

No existe una justificación médica, pues hoy en día está bastante consensuado en el área que las relaciones sexuales durante un embarazo sin algún factor de riesgo particular, no producen

problemas ni a la madre ni al feto. Tampoco existe una justificación pragmática, pues el estar embarazada no dificulta la realización de las visitas de ninguna manera para el personal administrativo del penal. Por último, considerando que no existe certeza de que en todos los penales a todas las internas e internos que utilizan las visitas íntimas se les entregue efectivamente la protección, resulta injusto cargarles a ellos con una sanción al respecto.

Además, en algunos casos puede ser difícil determinar si el embarazo era preexistente, pues puede ocurrir que una reclusa había quedado embarazada antes de entrar a prisión, pero no tenía conocimiento al respecto.

Por último, no hay registros de que, en casos en que ambos padres están privados de libertad, esta misma sanción se le aplique al recluso hombre que aporta de manera sustantiva al embarazo. Sin registros al respecto, puede concluirse que puede seguir haciendo uso de las visitas íntimas. Esto constituye una discriminación por causa de género, pues, aun siendo tanto el hombre como la mujer, responsables del embarazo, sólo a la mujer se le castiga impidiendo que continúe teniendo visitas íntimas. Esta discriminación por causa de género es abiertamente contraria a lo prescrito por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

“Consultados los recintos penales en cuanto a la posibilidad de que una persona interna homosexual solicitara estas visitas, se apreció que la administración en general está consciente de que no posee herramientas para negarse, ya que incurriría en discriminación. En la práctica, se han concedido estas visitas en el CPF Santiago; respecto a los demás recintos, de acuerdo con lo manifestado por las autoridades, los/as internos/as pertenecientes a diversidades sexuales no han solicitado visitas de esta naturaleza”.

### **2.5.2 Recomendaciones para el Estado de Chile**

En las visitas íntimas urge la construcción de dependencias especialmente diseñadas para este fin en aquellas unidades en las cuales se recurre a los ‘camaros’ para obtener privacidad.

Es necesario que aumente el número de personas privadas de libertad que efectivamente tienen acceso a las visitas íntimas, pues en el momento de desarrollo de este informe no es considerable. En el caso de parejas en que ambas partes estén reclusas, es necesario promover las visitas íntimas intrapenales.

Así mismo, es necesario no seguir distinguiendo a las personas condenadas de las imputadas y otorgarles a las personas reclusas que son imputadas la equitativa posibilidad de acceso a las visitas íntimas.

También es necesario que, para quienes concurren a visitar a sus parejas, la espera no sea tan larga y la revisión tan intrusiva y denigrante.

Por último, es menester informar constantemente a la población penal sobre la existencia de las visitas íntimas y cuál es el procedimiento que hay que seguir para obtenerlas. Mientras que, en caso de no obtenerlas, debe informarse de manera clara y precisa en qué se justifica la no obtención y qué deben hacer para volver a postular y esta vez tener éxito.

### **2.5.3 Informe 2014-2015**

El Informe sobre Condiciones Carcelarias del 2014-2015, busca establecer un punto de comparación con el emitido en 2012-2013, constatando si el Estado ha cumplido con las recomendaciones que en él se contienen.

Respecto de las visitas íntimas, el informe inicia señalando que este tema “es relevante en tanto contribuye a mantener un estado de salud mental adecuado, permite sostener los vínculos sociales y colabora a la integración social”.

En este informe se señala que los penales que siguen sin tener dependencias exclusivas para la realización de visitas íntimas son CP Arica, CDP Calama, CCP Copiapó, CCP Curicó, CCP Talca, CCP Lautaro, CCP Temuco, CCP Colina I y II, CDP Puente Alto, CDP Santiago Sur. Es decir, según el informe de 2012-2013, existían 12 centros penitenciarios en los que no había dependencias exclusivas para visitas íntimas. Así como 2 en los cuales no se permitían. En el informe 2014-2015, existían 11 penales en los que no había dependencias exclusivas destinadas a las visitas íntimas. En el período de tiempo entre los dos informes, el CCP Antofagasta, CCP Chañaral y CDP Castro pasaron de no tener dependencias exclusivas para visitas íntimas a tenerlas. El CCP Lautaro pasó de no dar la posibilidad de solicitar visitas íntimas a las personas privadas de libertad a darla sin tener un espacio exclusivo destinado al respecto. El CCP Nueva Imperial pasó de no dar la posibilidad de solicitar visitas íntimas a sus internos a darla y tener una dependencia exclusiva para tal propósito.

El CP de Arica pasó de tener un lugar exclusivamente destinado a las visitas íntimas a no tenerlo. Así mismo, se constata que sigue habiendo una diferencia importante respecto a la disponibilidad de lugares especiales para visitas íntimas entre los penales concesionados y los que están a cargo de la administración del Estado. A la fecha de 2015, todos los centros penitenciarios concesionados contaban con dependencias exclusivas para las visitas íntimas.

Mientras que, 11 de los 35 centros penitenciarios estatales no contaban con dependencias exclusivas para visitas íntimas.

En los penales donde si existe infraestructura exclusiva, igualmente sigue habiendo carencias materiales que no deberían ocurrir. Por ejemplo, es bastante común que la cantidad de espacios no sea proporcional a la cantidad de personas que hay en esa cárcel. Esto produce que en la práctica muchas personas se queden sin la posibilidad práctica de ejercer este derecho. Existen también penales en donde las camas no tienen sábanas, sino que deben ser traídas por los o las reclusas, o por sus visitas, lo que dificulta también la concreción de las visitas íntimas. Así también penales en los que no existe basurero en los lugares destinados para visitas íntimas, lo que perjudica la higiene del lugar. Ejemplo de estas dos situaciones es el penal de Iquique. Así mismo, el penal de Castro y el de Coyhaique, tienen lugares especialmente destinados a las visitas íntimas a los que se ingresa o se sale desde áreas comunes, lo que perjudica enormemente la privacidad de las y los reclusos.

A través de la lectura del informe podemos constatar que, en términos generales, los centros de reclusión que quedan en regiones diversas a la Metropolitana, tienen mayores problemas de infraestructura.

Un dato particularmente preocupante es el de que la sanción reglamentaria más utilizada es el de la prohibición de visitas. En el caso de la población penal masculina, durante el año 2014 el 63,3% del total de los castigos fue la prohibición de visitas. En el mismo año, para la población penal femenina el 83,4% del total de los castigos fue la prohibición de visitas. En términos proporcionales, se puede observar que el número de mujeres castigadas fue más que el de hombres y que las sanciones son diferenciadas por género. Es a la población penal femenina a la que más se le castiga con la prohibición de las visitas.

Es decir, respecto a la posibilidad de acceso y a la mejora de las condiciones estructurales en las que se dan las visitas íntimas, el panorama ha mejorado. Sin embargo, sigue habiendo una gran cantidad de reclusos y reclusas que no tienen la posibilidad de acceder a visitas íntimas o a hacerlo en un lugar digno, privado y seguro en Chile. Esto constituye una violación de los estándares exigidos por el derecho internacional de los derechos humanos, tanto para con las personas privadas de libertad como para quienes las visitan.



## 2.5.4 Recomendaciones para el Estado de Chile

Se vuelve a insistir en la dictación de una Ley de Ejecución Penitenciaria, pues desde el informe del año 2013 a la fecha no ha habido ninguna solución. El INDH señala que esto es de fundamental importancia para que Chile pueda cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, puesto que es lo que permite la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Respecto a quienes visitan, se señala que su situación no ha mejorado sustancialmente. Si bien entre el anterior informe y este hubo adquisición de nuevos métodos tecnológicos para revisión, estos resultan insuficientes o se han averiado o derechamente Gendarmería prefiere no utilizarlos. Siguen existiendo entonces prácticas vulneratorias para registrar a las visitas, tales como el desnudamiento o la inspección corporal genital. El INDH recomienda firmemente evitar la realización de estas prácticas. Para eso es necesario que el Estado invierta en la compra de mecanismos de tecnológicos, en la reparación de los ya existentes y en la capacitación del personal de gendarmería para su uso. Los estándares del derecho internacional de los derechos humanos señalan que la revisión corporal de visitas puede utilizarse solo en casos de última ratio, en que sea necesario para mantener la seguridad del penal y habiendo utilizado con anterioridad todos los otros métodos disponibles que sean menos lesivos. Como, por ejemplo, máquinas detectoras de metal, escáner de rayos X, revisión de la habitación antes y después de la visita, revisión de la persona privada de libertad antes y después de la visita.

Respecto de la infraestructura especializada para visitas íntimas, “se exhorta al Estado a que habilite dependencias específicas para las visitas íntimas, que supongan un espacio seguro, limpio, acondicionado para tal efecto, reservado y diferenciado del resto del recinto, disponiendo además de un número suficiente de estos en relación al total de la población de la Unidad Penal”. También se recomienda reparar la infraestructura que está en mal estado, construir baños en aquellos penales que tienen piezas especiales destinada a las visitas íntimas, pero no cuentan con uno e instalar agua caliente en ellos.

Respecto al acceso a las visitas íntimas, se constata que la mejora respecto al informe 2012-2013 es insignificante. Sigue habiendo una diferencia arbitraria en la negación de visitas íntimas a personas imputadas, en tránsito o pertenecientes a las diversidades sexuales. “Se insta al Estado a garantizar acceso a visitas íntimas mediante el establecimiento de criterios inclusivos en la

asignación, aumentando el acceso y permitiendo que personas en tránsito, imputadas o pertenecientes a grupos vulnerables puedan tener visitas íntimas”. El INDH señala que, adicionalmente, es necesario que haya transparencia en el proceso de asignación y de sus requisitos, y acciones de difusión de los mismos para que el ejercicio del derecho sea efectivo.

## **2.6 Contenido mínimo de las visitas íntimas según los Estándares Internacionales de Derechos Humanos**

En conclusión, bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, las visitas íntimas deben ser un derecho garantizado por los Estados.

Esto implica que todas las cárceles del país deben asegurar infraestructura especializada para visitas íntimas, que sean seguras, higiénicas y permitan privacidad. En la práctica, esto supone la existencia de camas, con colchón y sábanas en las habitaciones destinadas al efecto. Así como baños, acceso al agua caliente, la iluminación y basureros. También es relevante que el lugar escogido permita una entrada y salida independiente y privada tanto para la persona privada de libertad como para la visita, pues así no se ven expuestos a riesgos, tanto físicos como psicológicos, respecto de otros internos.

Es relevante también que se les proporcionen anticonceptivos tanto a mujeres como hombres (o personas trans) privados de libertad.

Todo esto debe garantizarse de manera igualitaria, sin discriminaciones por género, orientación sexual, etnia, clase social, tipo de delito, o cualquier otra. La no discriminación implica también que estos derechos no sólo se aplican a personas condenadas, sino que, con mayor razón, a personas imputadas.

## VISITAS ÍNTIMAS BAJO LA MIRADA DE LOS FINES DE LA PENA Y EL DERECHO COMPARADO

### 3.1 Venusterio como dimensión de la reinserción social

El venusterio dice relación con parte del círculo más íntimo de la persona privada de libertad: su pareja. Mantener una relación constante es determinante para la recuperación de la vida social cuando la persona privada de libertad termine su condena y salga al medio libre.

Especialmente considerando que la estadía en prisión produce efectos en la psiquis de las personas, que perduran en ellas luego de la salida. Dentro de estos, algunas características son un síndrome amotivacional, baja autoestima, sensación de fracaso, sentimiento de inferioridad, empobrecimiento vital, entre otros (BLANCO LOZANO, C. y TINOCO PASTRANA, A., 2009, pág. 75)

Como ha sido señalado por la profesora española, especialista en el tema, Carmen Fernández “Si bien no puede decirse que estas consecuencias se den en todos los internos de la misma manera, sí puede afirmarse que muchas de ellas se potencian cuando el interno no comunica con su entorno social y se aísla completamente en la realidad carcelaria” (FERNÁNDEZ DÍAZ, 2015, págs. 1-26)

Las relaciones sociales que tiene la persona privada de libertad una vez terminada la condena, dependen en gran parte de las que tuvo durante el cumplimiento de la condena.

Así, cuando los vínculos que tiene la persona antes de entrar a prisión se han deteriorado tanto que casi no existen al momento de salir, la posibilidad de reinserción parte mermada.

Esta idea puede encontrar fundamento en ciertas teorías criminológicas que explican cómo los vínculos sociales tienen una fuerte relación con el alejamiento o acercamiento a los círculos delictuales. Por ejemplo, en la teoría de los vínculos sociales de Hirschi, según la cual “el principal elemento que retiene a los jóvenes de implicarse en actividades delictivas es su vinculación afectiva con personas socialmente integradas” (REDONDO ILLESCAS, S. y GARRIDO GENOVÉS, V., 2013, pág. 297).

Diversos autores españoles que se han dedicado a estudiar el tema señalan que si bien la relación entre visitas y efectiva reinserción social no es una de causa-efecto, pues influyen otros múltiples factores, no ocurre lo contrario al revés. Es decir, que ha sido bastante estudiado que el mantenerse excluido de las relaciones sociales mientras se está en prisión dificulta enormemente la reinserción al momento de la libertad. (GALLEGO, M., CABRERA, P. J., RÍOS, J. C. y SEGOVIA, J. L., 2010, pág. 132)

En un estudio realizado por “The prison journal”, de la Virginia Commonwealth University, se explica detalladamente cómo se produce esto último. Muchas veces, la reacción de las personas privadas de libertad al ambiente carcelario implica sentimientos de soledad, aislamiento, culpa, rabia y desesperación. A su vez, estas respuestas emocionales al encierro pueden llevar a provocar falta de sueño, inquietud y pérdida de apetito. Estas reacciones, de componente tanto físico como emocional, pueden causar problemas psicológicos de mayor entidad, como depresión, paranoia, ansiedad y tendencias suicidas. La mayoría de estas reacciones son el resultado de la pérdida o la separación de la familia y los amigos. Este aislamiento muchas veces fuerza a las personas privadas de libertad a adaptarse a la subcultura carcelaria, que implica una aceptación e incorporación de los valores, normas y cultura que se estila dentro de la cárcel. Esta subcultura se conforma en base a reglas para que las y los internos las sigan y se incorporen a esa comunidad. El problema está en que esas reglas generalmente son contrarias a las normas generales de las instituciones. Por lo que la subcultura carcelaria reduce la influencia de las medidas de control social institucional.

Así, entonces, el proceso de transición de vuelta a la sociedad se torna más difícil, porque el sistema de valores de las personas privadas de libertad difiere del de la comunidad en el medio libre, y el lazo que el interno o la interna tuvo alguna vez con ella está severamente dañado (Gordon, 1999, págs. 119-135).

Estudios realizados en Estados Unidos han mostrado cómo las visitas íntimas reducen la violencia dentro de la cárcel, y de manera particularmente significativa, la violencia sexual dentro de las cárceles. (D’Alessio, S. J., Flexon, J., y Stolzenberg, L. , 2012, págs. 13-26) Según el estudio de Wyatt, esto se debe a que las visitas íntimas disminuyen la tensión y el estrés de las personas privadas de libertad, contribuyendo así a reducir los niveles de violencia (Wyatt, 2006, págs. 579-614).

Así mismo, varios estudios han mostrado que los niveles de reincidencia una vez terminada la condena disminuyen cuando existen visitas íntimas dentro de las prisiones.

(Mears, D. P., Cochran, J. C., Siennick, S. E., y Bales, W. D. , 2012, págs. 888-918). (Burstein, 1976)

Ahora bien, es relevante mencionar que los beneficios de las visitas íntimas, así como el hecho de que permiten concretar derechos como el libre desarrollo de la sexualidad, no se agotan en la pareja estable. En estricto rigor, las únicas razones para impedir la realización de visitas íntimas a personas que no sean la pareja estable de la reclusa o el recluso deberían ser las de seguridad necesarias para mantener el orden dentro de la prisión.

Sin embargo, esta situación enfrenta una serie de dificultades, tanto pragmáticas, como éticas que complican su materialización. Por ejemplo, ¿cómo pueden las personas privadas de libertad conocer o conectarse con posibles nuevas parejas si tienen vetado el uso de tecnologías dentro de la cárcel? O ¿debemos permitir el ingreso de prostitución a la cárcel? O ¿el ingreso de una persona que es solo conocida de quien está privado de libertad, pero con quien no hay un mayor vínculo, es beneficioso para quien visita o para quien recibe la visita íntima?

Todas estas preguntas son muy difíciles de resolver, y quizás necesiten de otra tesis al respecto. Sin perjuicio de aquello, la argumentación aquí planteada respecto a los derechos y a los beneficios que se concretan a través de las visitas íntimas excede con mucho a las parejas establecidas y se basa en los refuerzos positivos que produce en general la vinculación entre personas.

### **3.2 Reinserción social como fin de la pena**

Actualmente existe un consenso respecto a que la resocialización es uno de los fines de la pena, tal vez incluso el principal. Este consenso se ve reflejado en diversos tratados internacionales, respecto de los cuales hay gran cantidad de países suscritos, entre los que se encuentra Chile.

A mayor abundamiento, se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, apartado 3, que señala que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

La reinserción social como fin de la pena se puede ver, también, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en la Regla 4 1, que señala que “Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”.

Así mismo, esta idea se consagra en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 5 sobre el Derecho a la Integridad Personal, que en su apartado 6 señala “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Respecto a la regulación interna, nuestra Constitución Política no hace referencia a la resocialización, ni a los fines de la pena en general. Tampoco el Código Penal se pronuncia al

respecto. Sin embargo, en virtud del artículo 5° de la Constitución, estos tratados deben aplicarse también al ordenamiento jurídico chileno, pues se entienden incorporados a este.

Es a través del Reglamento Penitenciario y algunas resoluciones de Gendarmería, aplicados en conjunto con los tratados internacionales de derechos humanos, que se ha entendido en Chile que la resocialización es uno de los fines de la pena.

El artículo 1° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala que la actividad desarrollada en las cárceles tendrá como fin principal “(...) la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”.

Luego, el artículo 10° se refiere a los principios que guían la actividad penitenciaria, siendo uno de ellos “b) El desarrollo de actividades y acciones tendientes a la reinserción social y disminución del compromiso delictivo de los condenados”.

A su vez, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 24, señala que el cometido de los establecimientos carcelarios es “cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados”. Este artículo debe leerse en conjunto con el artículo 93, que especifica el horizonte que guiará las actividades y acciones, señalando que “tendrán como referente el carácter progresivo del proceso de reinserción social del interno y en su programación deberá atenderse a las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen”.

La institución a cargo de los establecimientos penitenciarios ha desarrollado un documento para hacerse cargo de la tarea de integrar los estándares internacionales de derechos humanos al sistema carcelario chileno. Se titula Manual de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile y ha explicitado que tanto la institución de Gendarmería como el sistema penitenciario chileno, recogen los criterios entregados por los tratados internacionales de derechos humanos en la materia, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana de Derechos Humanos y los Principios y las Reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

El Manual señala que “las dos directrices básicas sobre las que descansa la cárcel como institución: [son] La seguridad y la utilidad del encierro bajo la idea de la Reinserción Social”.

“La seguridad se justifica, en tanto, se encuentra al servicio de la reinserción social del privado de libertad, como parte de una estrategia pública para enfrentar el fenómeno delictivo”.

Así, en diversas partes del documento orienta los deberes de los funcionarios y funcionarias de gendarmería, así como los derechos de las personas privadas de libertad, en relación a la consecución de la reinserción social.

Por último, y especialmente relevante para la discusión sobre las visitas íntimas, la Resolución Exenta N° 434 de Gendarmería que las consagra, señala en sus considerandos segundo y tercero que la función penitenciaria y el otorgamiento de derechos tales como el venustero parte de la base de que el objetivo es la reinserción social.

“La pena en el Estado Social y Democrático de Derecho, es una manifestación del poder estatal que propende por la protección de los valores y expectativas sociales y el cometido de esta, en este particular modelo de Estado apunta a la prevención del delito a partir de la reincorporación del sujeto, que delinque a la vida social. El desarrollo de la orientación e identidad sexuales constituyen uno de los componentes del proceso de resocialización del individuo en el Estado Social y Democrático de Derecho, el cual busca preservar los ideales sociales y permitir el avance de las diferentes formas de vida y cosmovisiones siempre que aquellas se ajusten a los postulados y principios contenidos en las normas jurídicas”

(Mosquera Rentería, J. (2015). Derechos de las minorías sexuales: retos contemporáneos de la resocialización. En Justicia, 28, 121-138. <http://dx.doi.org/10.17081/just.20.28.1044>)

### **3.3 Contenido de las visitas íntimas en otros países de América Latina**

América Latina es una región bastante similar en sus estructuras sociales y políticas, las que son fundamentales para enfrentar el fenómeno de la delincuencia y sus diversas aristas. Por eso, comparar la aplicación de las visitas íntimas entre Chile y otros países de América Latina resulta particularmente fructífero. Al ser sociedades que tienen explicaciones similares para la delincuencia, así como respuestas institucionales similares a ella, contrastar los avances que en unas y otras se han dado, permite encontrar soluciones realmente aplicables a los contextos locales.

En algunos países de América Latina, los organismos de aplicación de justicia y/o los Estados a través de sus Ministerios han mostrado interés por estos temas.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina señala expresamente que “La persona privada de su libertad tiene derecho a mantener contacto con su pareja en condiciones de privacidad e intimidad que permitan las relaciones sexuales. Todas las personas tienen derecho a acceder a las visitas íntimas, cualquiera sea su identidad de género o elección sexual.”

(Disponible en <http://www.derechofacil.gob.ar/leysimple/derechos-de-las-personas-privadas-de-libertad/>)

En Argentina, las visitas en general, y las visitas íntimas en particular, son un derecho para las personas privadas de libertad. Sin perjuicio de ello, no tienen una ley al respecto, sino que solamente un reglamento, lo que dificulta la protección de los derechos. Además, las cárceles argentinas tienen problemas parecidos a las chilenas, respecto a la efectiva materialización de este derecho y a los tratos denigrantes que han sido denunciados reiteradas veces por visitantes e internos o internas. (NARANJO, 2012)

Desde 2011 en Brasil, las visitas íntimas son consideradas un derecho al que pueden acceder personas de cualquier orientación sexual, dictándose una ley que permite las visitas íntimas homosexuales en todos los centros penitenciarios del país.

En Perú, por su parte, las visitas íntimas son consideradas un beneficio. De hecho, el artículo 58 del Código de Ejecución Penal Peruano está redactado de manera muy similar al artículo 51 de nuestro Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Estos artículos han sido criticados por los requisitos que exigen.

En la exigencia de un vínculo de pareja matrimonial o estable para poder solicitar visitas íntimas que pone tanto nuestro Reglamento de Establecimientos Penitenciarios como el Código de Ejecución Penal Peruana

“se pone en evidencia la influencia de la moral católica-cristiana, que considera legítimo tener contactos sexuales solo dentro del matrimonio, condenando toda posibilidad fuera de él, además de desconsiderar a las familias conformadas por personas del mismo sexo. Esto, en cierta medida, puede ser visto como la imposición de códigos morales a todas aquellas personas privadas de libertad que deseen acceder a las visitas íntimas. Resulta del todo criticable relacionar las visitas íntimas únicamente con el mantenimiento de los vínculos familiares, utilizando además un concepto restrictivo de familia, y no tanto con la posibilidad de tener una sexualidad plena y satisfactoria”. (CHOQUEMAMANI CCALLI A. D., 2010)

Esta crítica ha sido realizada también por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), en su texto *Violencia contra mujeres privadas de la libertad. Sistematización regional: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Uruguay*, Lima.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, sentenciando que este beneficio no admite discriminaciones y puede ser solicitado por ejemplo por personas condenadas por terrorismo o narcotráfico.



Así mismo, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en favor de los presupuestos que consignan a las visitas íntimas como un derecho:

“La relación sexual entre el interno y su pareja es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad. Y es que, tratándose de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los internos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros, además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja” (Tribunal Constitucional del Perú. Caso Elizabeth Ventura Ríos. 2007).

En Colombia, las visitas íntimas son consideradas un derecho. Es más, en una sentencia reciente, la Corte Constitucional se pronunció respecto del término “visitas íntimas”, señalando que era mucho más inclusivo que el término “visitas conyugales”, por lo que es el que debe usarse.

“La expresión visita íntima resulta ser una frase mucho más incluyente que la de visita conyugal, en tanto no supedita la realización del encuentro del detenido con su pareja a que esta deba demostrar que es su cónyuge por estar unidos en matrimonio, o su compañero (a) permanente por haber tenido una relación estable por determinado tiempo como se exige por parte de la ley para que pueda declararse tal hecho, sino que allí caben todas las otras posibilidades existentes en torno a la forma en la que desee relacionarse el interno en su esfera privada. Ello va en línea con una lectura actualizada y en clave de derechos humanos de una norma que regula un aspecto de trascendental importancia en la vida del privado de la libertad, en tanto tiene derecho a disfrutar de una visita íntima con la persona que eligió para relacionarse afectiva y sexualmente”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-002/18)

En el informe presentado por la Coalición Colombiana contra la Tortura, se estableció como una de las principales situaciones problemáticas que afecta la población LGBTI reclusa la prohibición de visitas íntimas a parejas del mismo sexo.

Una mujer privada de libertad demandó al Estado de Colombia por impedirle el ejercicio de las visitas íntimas en virtud de su orientación sexual ante la CIDH (CIDH. Caso Marta Lucía Álvarez Giraldo vs Colombia, 1999). La petición fue fundada en los derechos de integridad personal, honra e igualdad. Mientras que el Estado colombiano respondió que “permitir visitas íntimas a homosexuales afectaría el régimen de disciplina interna de los establecimientos carcelarios dado que, en su opinión, la cultura latinoamericana es poco tolerante de las prácticas homosexuales en general”.

El caso fue fallado en favor de la peticionaria. Posteriormente, en 2003, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-499 confirma la decisión internamente y agrega “la necesidad de adecuar los reglamentos internos, para evitar que exigencias inalcanzables mengüen las oportunidades de los reclusos –heterosexuales u homosexuales– de acceder a sus garantías y en consecuencia de avanzar en el proceso de resocialización”. Desde entonces, la tendencia generalizada en el país es a conceder las visitas íntimas independiente de la orientación sexual.

Respecto a la exigencia de preservativos solamente en los centros femeninos de privación de libertad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T- 273 de 1993 en contra de esta práctica. El principal argumento para considerarla inconstitucional es “las autoridades no podrán limitar el ejercicio de derechos de los reclusos –que no se encuentran suspendidos o limitados– por cuestiones relativas al sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

En Brasil “La visita íntima es un derecho resguardado constitucionalmente, dada la interpretación de que la sexualidad es una dimensión de la vida de todas las personas. Con todo, cuando son encarceladas las mujeres encuentran muchos obstáculos para que el ejercicio de sus derechos a la actividad sexual se realice. La falta de espacio físico y de estructura de los establecimientos carcelarios es uno de ellos, en razón de que las penitenciarías femeninas son más pequeñas que las masculinas, la visita íntima acaba siendo prohibida o se concede en condiciones inapropiadas, sin ninguna privacidad”.

En Ecuador, la Constitución se pronuncia específicamente respecto a estas materias en su artículo 51, que señala:

“Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: (...) 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. (...) 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad”.

Así mismo, resulta digno de imitar el pronunciamiento constitucional que hace Guatemala, en el artículo 19 de su Constitución Política, que señala

“El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno (...) c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten (...). La infracción de cualquiera de las normas

establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata”.

De todos los países de América Latina, la situación de Perú en esta materia es la más parecida a lo que ocurre en Chile.

El investigador en la materia, Alex Choquemamani, ha revisado el tema de las visitas íntimas comparando la situación chileno-peruana y ha concluido que

“Si bien la libertad sexual no está contenida de manera expresa en la Constitución Política del Perú (1993) ni en la Constitución Política de Chile (1980), su inescindible conexión con el derecho a la dignidad, a la vida, a la intimidad, a la autonomía individual y al libre desarrollo, lo configuran como un derecho fundamental indiscutible. Sin embargo, pese a todo ello, el CEP y el REPC han regulado a la visita íntima como un beneficio penitenciario, contradiciendo de esta manera a los textos constitucionales de los respectivos países”. (CHOQUEMAMANI CCALLI A., 2010)

Una dimensión lamentablemente compartida en los sistemas penitenciarios latinoamericanos es la de la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran grupos como las mujeres, las diversidades sexuales y étnicas, a la hora de ejercer derechos (o beneficios, según la legislación) como las visitas íntimas.

La profesora Carmen Antony, integrante del Consejo Consultivo Honorario del Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, ha señalado al respecto que

“Un aspecto del régimen penitenciario claramente discriminatorio para las mujeres es el de la visita íntima. Muy pocas cárceles latinoamericanas de mujeres han reglamentado este derecho que, aunque quizás no esté formalmente negado, no se ha implementado debidamente. Y en los pocos establecimientos en donde existe la visita íntima o familiar para las mujeres, éstas son objeto de fiscalizaciones y exigencias que los hombres reclusos no sufren, como el uso forzoso de anticonceptivos o la obligación de estar casada o mantener un vínculo de pareja estable con el visitante. Del mismo modo, hay que señalar la discriminación de las mujeres reclusas lesbianas, a quienes se les niega el derecho a recibir visitas íntimas de sus compañeras. La discriminación queda más clara si se tiene en cuenta que, lejos de lo que ocurre con las mujeres, en algunas cárceles bolivianas de hombres se permite el ingreso de prostitutas, sin control sanitario alguno”. (Antony, 2007)

La profesora ha indicado que esta situación constituye una violación particular de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad. Es decir, se produce una interseccionalidad de las discriminaciones, pues su perjudicial condición se explica en parte por ser privadas de libertad y en parte por ser mujeres, resultando una violación conjunta a los derechos que emergen de ambas categorías intersubjetivas.

“En los establecimientos donde existe este tipo de contacto íntimo, se imponen requisitos más exigentes que los establecidos para los varones reclusos. Las reclusas son conminadas a acreditar su condición de casadas o, en el mejor de los casos, justificar uniones duraderas superiores a dos años de convivencia. Por el contrario, en muchas cárceles de hombres hasta se admiten prostitutas. Esta discriminación respecto a la situación permisiva de los reclusos hombres revela una concepción de la sexualidad como una necesidad o atributo masculino, en tanto que la mujer es definida en cuanto a su identidad como madre o hija” (Carmen Antony, 2003, México).

“Los resultados demuestran que las diferencias de género en el ejercicio de la sexualidad es el hecho de que las mujeres queden embarazadas, establecen barreras tanto para la realización de las visitas íntimas, como para el cuidado de los hijos en los seis primeros meses posparto. Si la perspectiva es la recuperación social de esas mujeres, entendemos que, además de las propuestas de actividades laborales desarrolladas en el Sistema Penitenciario hay que tratar la salud de las mujeres encarceladas a partir de la óptica de los derechos sexuales y reproductivos, Enfermería Global N° 43 Julio 2016 Página 149 entendiendo que los mismos son fundamentales para la consolidación de los derechos humanos”

(Costa, Lúcia Helena Rodrigues; Alves, Juliana Pereira; Fonseca, Carlos Eduardo Prates; da Costa, Fernanda Marques y Fonseca, Franciele Fagundes, 2016)

## VISITAS ÍNTIMAS EN CHILE

### 4.1 Regulación

En primer lugar, es, como ya decía, en virtud del artículo 5° de la Constitución que se entienden aplicables los estándares de los tratados de derechos humanos mencionados.

El artículo 1° de la Constitución que señala el deber del Estado de procurar el mayor bienestar posible a todos los integrantes de la sociedad, ha sido interpretado por el especialista en derechos humanos Claudio Nash como que “Este deber implica que el Estado debe propender a este fin sin hacer distinción alguna entre las personas, por ende, debiera, considerando las restricciones de derechos que contempla la privación de libertad, propender al bienestar de las/los privados de libertad”. (NASH, C., AGUILÓ, P., MILOS. C., 2013)

En segundo lugar, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios se refiere en su artículo 2° a que la situación jurídica de las personas privadas de libertad es idéntica a la de los ciudadanos libres, salvo en aquellas situaciones específicas que son limitadas en virtud de las características de la privación de libertad.

Luego, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala en su artículo 4° que la actividad penitenciaria se regirá cumpliendo las garantías y los límites impuestos por la Constitución de la República, así como por los tratados internacionales aplicables. Esto quiere decir que todos los estándares arriba señalados deben aplicarse a las reglamentaciones específicas de las prisiones en Chile.

El artículo 5° señala específicamente que “La Administración Penitenciaria procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno”.

Así también, en el artículo 6° se consagra la protección a la integridad personal y salud de las y los internos y se señala la obligación de Gendarmería de velar por ella.

Posteriormente, el artículo 51 regula las visitas especiales, dentro de las que se encuentran las visitas íntimas. El artículo señala:

“Los Alcaldes podrán autorizar visitas familiares e íntimas, si las condiciones del establecimiento lo permiten, a los internos que no gocen de permisos de salida y que lo hayan solicitado previamente.

El interno deberá acreditar en su solicitud, la relación de parentesco, conyugal o afectiva, que lo liga con la o las personas que desea que lo visiten.

Las visitas íntimas se concederán una vez al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez”.

El Artículo 54 recoge la necesidad de infraestructura especializada prescrita por los tratados internacionales de derechos humanos. Señala al respecto que

“Las visitas especiales se llevarán a efecto en dependencias especialmente habilitadas. Todos los visitantes y sus pertenencias serán registrados por razones de seguridad. El registro será realizado y dirigido por personal del mismo sexo del visitante conforme a los procedimientos determinados en la regulación que al respecto dicte el Director Nacional, respetándose siempre la dignidad de la persona. El registro podrá ser manual, pero se propenderá a su reemplazo por sensores u otros aparatos no táctiles”.

Como es posible notar de la lectura de este artículo, el compromiso que adquiere Gendarmería para con las visitas íntimas es bastante laxo. No se trata sólo de que los Alcaldes autorizarán las visitas íntimas cuando las condiciones del penal lo permitan. El artículo 51 señala que cuando las condiciones del penal lo permitan, los Alcaldes podrán autorizar las visitas íntimas. Esto implica, por supuesto, que también pueden no hacerlo y no pesa sobre ellos la responsabilidad de una justificación fundada.

Adicionalmente, el artículo 54 determina que los registros a las visitas podrán ser manuales, pero se propenderá a su reemplazo por otros aparatos no táctiles. Al analizar la forma en que se llevan a cabo las inspecciones a las visitas en Chile a partir del informe del INDH, se constata que no ha habido mayores esfuerzos por reemplazar la forma de registro. Es más, se le han realizado observaciones al Estado de Chile por las violaciones a los derechos humanos que implica esta práctica (aquí va cita de la parte de arriba de nuevo).

Dentro del catálogo de sanciones, acorde al artículo 81, se contempla la limitación de visitas. El artículo en cuestión da diversas posibilidades de sanción, entre las que se encuentran la letra (g) privación de toda visita hasta por una semana y la letra (i) que implica la privación de toda visita hasta por un mes. También se incluye en las letras (j) y (k) aislamiento en celda solitaria por hasta cuatro fines de semana o diez días, respectivamente. Esta última sanción trae aparejada por añadidura la pérdida de visitas, pues en celda solitaria estas no pueden llevarse a cabo. Sobre todo, si consideramos que en virtud del artículo 6° de la Resolución Exenta de Gendarmería que regula las visitas íntimas, éstas se llevarán a cabo preferentemente los días de semana.

Se puede observar la lógica de beneficio o incentivo que se esconde detrás de las sanciones contempladas en el Reglamento. Los derechos que son inherentes a las personas no se deben limitar aun existiendo mal comportamiento. Así, si una persona comete una falta dentro de la cárcel y se le reprende disciplinariamente, esto no puede implicar la privación de comida, de la posibilidad de ir al baño o de tener asistencia médica en caso necesario. Lo contrario ocurre con aquello que es considerado un beneficio o privilegio desde la perspectiva de la persona privada de libertad, y una herramienta para mantener el orden y la disciplina desde la perspectiva de Gendarmería.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios termina señalando en su Artículo 121 que todas las referencias efectuadas a su respecto, contenidas en textos legales o reglamentarios generales o especiales, se entenderán hechas al presente Reglamento.

Es decir que las demás normas que se dicten respecto a la regulación penitenciaria deben entenderse en coordinación con el Reglamento.

La regulación de las visitas íntimas que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios resulta anacrónica y no se condice con las regulaciones recomendadas por los organismos internacionales actualmente, ni con el progreso que están llevando a cabo buena parte de nuestros países vecinos.

En lo que podemos interpretar como un esfuerzo modernizador de su parte, el 5 de febrero de 2007, Gendarmería Chile dictó la Resolución Exenta N° 434, que establece las normas mínimas para regulación de visitas íntimas de internos e internas.

Su primer considerando señala “Que es principio rector de la actividad penitenciaria el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a los ciudadanos libres.”

El considerando segundo señala que las visitas íntimas son un derecho, siempre y cuando las condiciones de los establecimientos penitenciarios lo permitan. Esto es con el expreso fin de aportar al proceso de reintegración social de las personas privadas de libertad.

Esta forma de aproximación es confirmada por el considerando tercero que señala “Que concordante con lo anterior, el nuevo concepto de modernización del sistema penitenciario chileno, ha considerado que la reinserción integral del ser humano, no sólo abarca el aspecto psicosocial y/o laboral, sino también el familiar, y dentro de éste, se ha estimado que la sexualidad, ocupa un lugar primordial para su desarrollo como persona”.

En el considerando cuarto de la resolución se establece la creación del Programa de Visitas Íntimas. “La implementación de este programa se constituye en un método de intervención eficaz en el proceso de reinserción social de la población condenada, estimándose que refuerza la autoestima del sujeto, baja los niveles de agresividad, fortalece y resguarda la relación de pareja, refuerza además los lazos afectivos, sexuales y familiares del interno (a), ayuda al proceso de comunicación y entrega un espacio para el desarrollo de roles.”

La resolución señala, en su considerando quinto, que ésta se encuentra en el marco de un intento por consolidar los derechos de las personas privadas de libertad como parte de compromisos asumidos por el sistema penitenciario en el escenario de su modernización. Estos se basan, entre otros insumos, en la Planificación Estratégica de Derechos Humanos, que Gendarmería ha asumido desde la perspectiva del respeto a profesar y practicar la sexualidad, como un derecho humano básico.

Según dicha resolución, Gendarmería de Chile concibe a las visitas íntimas como aquellas que reciben los internos y las internas sujetos a la custodia de Gendarmería, ya sea por parte de su cónyuge, pareja establece o de aquella con que mantenga un vínculo emocional o afectivo, por un lapso superior a seis meses, con el propósito de que la pareja logre, al interior del establecimiento penitenciario, un contacto de mayor intimidad, que pueda incluir el ejercicio de la sexualidad, dentro de un espacio reservado y digno.

El programa institucional de visitas íntimas fue implementado por Gendarmería en el año 2010. Dentro de los objetivos que se fijan con la política están la contribución a las relaciones de pareja, el refuerzo de lazos conyugales, afectivos y familiares, así como disminuir los conflictos que se producen dentro de los recintos penitenciarios.

Durante 2013, el programa se desarrolló en 68 establecimientos penitenciarios a lo largo del país, obteniendo una participación estable de las personas privadas de libertad en el programa, durante los cuatro trimestres del año. Es así que durante el año 2013 el total de usuarios de venustarios correspondió a 24.78920 internos/as que accedieron a este programa, de ellos el 90,03% (22.318) correspondió a varones y el 9,96% restante (2.471) correspondió a mujeres (Memoria de Gendarmería 2013, programas y acciones de reinserción. Subdirección técnica)

Es posible observar como la Resolución Exenta N° 434 se enfrenta al problema de la sexualidad en prisión a partir de un enclave de derechos humanos y en mucho mayor concordancia que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios con los tratados internacionales.



Sin embargo, tiene dos principales problemas.

Primero, no se ha realizado ningún esfuerzo de concordancia entre la Resolución Exenta y el Reglamento. Estos cuerpos normativos responden a paradigmas diversos: la sexualidad en prisión como un derecho humano básico, por un lado, y la sexualidad en prisión como un beneficio que premia la buena conducta, por el otro. La incompatibilidad entre ambos paradigmas resulta clara, e impide una solución integral.

Sin perjuicio de lo anterior, una interpretación razonable del artículo 121 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios implicaría entender los cambios llevados a cabo por la Resolución Exenta N° 434 como aplicables a las disposiciones del Reglamento.

El segundo problema es parte de la resolución en sí y sus requisitos.

En el artículo N° 3 se detallan los requisitos necesarios para el acceso a las visitas íntimas:

- La institución está pensada en primera instancia respecto de internos (as) y condenados (as).

Sin perjuicio de lo anterior, podrán acceder los imputados y procesados, según los espacios y disponibilidades con que cuente cada unidad.

- Calificación de conducta buena o muy buena en el bimestre anterior a la solicitud.

- Llevar a cabo una entrevista con un profesional, del área técnica o de salud de la Unidad, con los siguientes objetivos: (i) acreditar el vínculo entre el interno y su pareja; (ii) entregar la posibilidad al interno y a su pareja de acceder voluntariamente a los exámenes médicos de enfermedades de transmisión sexual. En caso de aceptar la realización de los exámenes respectivos, el profesional derivará los antecedentes al área médica, donde deberán practicar los exámenes al interno dentro de un plazo no superior a siete días. La pareja del interno será derivada a un Servicio de Salud Externo. En caso contrario el interno y su pareja firmarán un acta levantada para tal efecto. La que será firmada además por el profesional respectivo, aspecto que no podrá incidir negativamente en el acceso a la visita íntima. En el evento que el resultado de los exámenes acredite la presencia de alguna enfermedad de transmisión sexual, el interno y su pareja serán derivados al profesional de salud de la Unidad, quién será el encargado de orientar e instruir a éstos acerca de la pertinencia del tratamiento médico que corresponda en cada caso, o de los medios de control que sean necesarios. En caso de no acceder a los tratamientos médicos o medios de control establecidos, el interno y su pareja firmarán un acta levantada para tal efecto, la que será firmada además por el profesional respectivo.

La Resolución señala que excepcionalmente podrá tener acceso a la visita íntima la pareja del interno que sea menor de 18 años, con autorización escrita de alguno de los padres o de la

persona bajo cuya tutela se encuentre. Esto será aplicable en el caso de no existir vínculo matrimonial.

Para acreditar el vínculo estable que exige la Resolución, deberá utilizarse certificado de Matrimonio, certificado de Nacimiento de los hijos que tenga con el interno o Certificación Social emitida por un profesional del área técnica de la respectiva unidad, según lo consignado en el artículo 4°.

El procedimiento para solicitar las visitas íntimas es bastante engorroso, lo que ya desincentiva su uso.

La persona privada de libertad debe hacer la solicitud por escrito al Jefe de Unidad respectiva. El área técnica debe certificar que la interna o el interno cumple con los requisitos de conducta buena o muy buena y tiene un plazo no superior a cinco días para coordinar una entrevista con el área médica, la persona privada de libertad y su pareja.

En el artículo N°5, donde se regula el procedimiento, se señala que “En caso de evidenciar trastornos psiquiátricos o psicológicos graves por parte del interno o su pareja, el profesional del área técnica y/o salud, derivará los antecedentes de aquellos para una evaluación psicológica y/o psiquiátrica, según sea necesario, previo a la emisión del informe final.”

Del resultado de la entrevista, se emitirá un informe al Jefe de Unidad señalando si la interna o el interno cumple con los requisitos, en cuyo caso éste la aprobará. En caso contrario, el Jefe de Unidad rechazará la solicitud de visitas íntimas.

“Sólo en casos excepcionales y mediante resolución fundada, el Jefe de Unidad podrá denegar o aprobar la solicitud del interno en oposición al informe del área técnica.”

El artículo termina estableciendo que “Es parte integrante de este procedimiento, la información que de manera permanente debe entregarse a la población penal, con el objeto de ésta pueda acceder y ejercer su derecho a la visita íntima”

A diferencia del Reglamento, la Resolución señala en su artículo 6° que las visitas se concederán “como mínimo una vez al mes”, abriendo la puerta entonces a la posibilidad de otorgarlas más de una vez al mes.

Así mismo, se establece que Gendarmería deberá disponer de espacios físicos adecuados para el ejercicio del derecho a las visitas íntimas y mantenerlos en condiciones dignas, higiénicas y que permitan la privacidad a la hora de ejercer este derecho.

Por último, la Resolución señala que “Se propenderá a lograr un acceso igualitario al ejercicio del derecho a la visita íntima, por parte de todo interno(a) que lo solicite”.

De la sola lectura de la Resolución es posible observar cómo no se especifica ninguna medida para que efectivamente se propenda a un acceso más igualitario al ejercicio del derecho a la visita íntima.

Por el contrario, se observa cómo se establecen diferencias entre imputados/as y condenados/as cuando se refiere a visitas entre dos personas reclusas en centros penitenciarios distintos al señalar que “En el caso de condenados, se requerirá la autorización de ambos Jefes de Unidad. Cuando se tratare de procesados o imputados, deberá existir una autorización por escrito del Juez respectivo que autorice la salida del establecimiento penal”.

¿Cuál sería la justificación de esta diferencia? Tal vez la posibilidad de fuga o la necesidad de mayor control judicial. ¿Pero por qué la posibilidad de fuga es más grave o más latente cuando se trata de una persona imputada que condenada? O ¿por qué se requeriría mayor control judicial? Estos cuestionamientos no son abordados por la Resolución. Lo único que sabemos es que, en la práctica, cuando se trate de dos personas reclusas en centros penitenciarios distintos y a lo menos una sea imputada, el procedimiento será más engorroso pues se requiere además conseguir autorización judicial, y no existe una correspondiente justificación.

Así mismo, el que la solicitud de visitas íntimas pueda ser rechazada por motivos psicológicos no tiene justificación alguna. Si se trata de casos que ponen en riesgo la seguridad del penal, ya se encuentra incorporado en los motivos generales de negación del ejercicio de las visitas. Si es que no, resulta una discriminación arbitraria en razón de la condición de salud mental de la persona, que viola las normas establecidas por los tratados internacionales de derechos humanos.

El problema, finalmente, es que exigiendo tantos requisitos y un procedimiento así de engorroso, la posibilidad de ejercer las visitas íntimas de forma igualitaria por todas las personas privadas de libertad disminuye considerablemente. ¿Cómo se puede comprobar una relación de pareja sin certificado de matrimonio ni de hijos en común? ¿Cuánto tiempo y esfuerzo le toma al recluso o la reclusa? ¿Puede hacerlo sin acceso a medios tecnológicos prohibidos? ¿Puede, entonces, efectivamente lograr acreditarlo? ¿Puede la pareja, además de venir el día de la visita, venir el día de la entrevista con el profesional médico? Esto resulta una dificultad mayúscula para alguien que trabaja, tal vez casi irrealizable. Si consideramos, además, que la pena no puede trascender a la persona, y, por tanto, establecer cargas que deriven de ella para la pareja de la persona privada de libertad resulta del todo inconstitucional.

Además, con todo lo engorroso que resulta el proceso, hacerlo a menudo tiene un costo de oportunidad muy alto y en el largo plazo no se sostiene. Así ha sido consignado por el informe

del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que señala que muchas veces las parejas dejan de ir después de un tiempo por las dificultades que conlleva el procedimiento de las visitas íntimas. Con todo, y sin perjuicio de todos los problemas antes señalados, la Resolución Exenta N° 434 constituye un avance al considerar las visitas íntimas como un derecho, amparado en el derecho a la sexualidad, en concordancia con lo estipulado por los tratados internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, el modo en que se estructura la Resolución y los requisitos para obtener el derecho, así como sus posibilidades de limitación permiten, preguntarse si el concepto que la fundamenta no será más el de un privilegio que el de un derecho.

En efecto, si su ejercicio resulta tan engorroso que en la práctica son muy escasas las personas que pueden hacer uso del venustorio, lo que ocurre es que acaba consagrándose como un beneficio más que como un derecho humano, con todos los riesgos que eso implica de dejar entregado su cumplimiento a la eficiencia y probidad funcionarias en un sistema cuya sobrecarga atenta permanentemente contra el logro de esos objetivos.

#### **4.2 Limitación de las visitas íntimas**

Las limitaciones y restricciones establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, pueden tener carácter general, como la establecida en el artículo 56, que señala que

“Todas las visitas se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas por razones de seguridad y de buen orden del establecimiento. Por estas razones el Alcaide podrá limitar o suspender temporalmente las visitas a toda la población penal o a parte de ella”.

Así también, pueden tener carácter particular, esto es, referirse a una o más personas determinadas, como el artículo 57, que señala que

“Los Jefes de los establecimientos podrán impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, mala conducta de ellas, o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o drogas”.

También la Resolución Exenta N° 434 consagra limitaciones al derecho de visitas íntimas.

En su artículo 8° establece que

“El Jefe del Establecimiento podrá suspender el ejercicio de ella [la visita íntima], mediante resolución fundada, por los siguientes motivos: a. A petición de unas de las partes, por el tiempo que determine el solicitante. b. Cuando el interno(a) no de cumplimiento a las exigencias

establecidas en la presente resolución c. Cuando existan indicios graves, que hagan temer por la seguridad del interno(a) o de su pareja. d. Cuando el interno(a) o su pareja incurran en actuaciones que afecten la finalidad de las visitas reguladas en la presente resolución.”

Respecto a la letra (a), esto resulta del todo evidente y concordante con el resto de nuestro ordenamiento jurídico, pues de lo contrario implicaría obligar a una de las personas a tener una visita íntima contra su voluntad. La letra (b) significa que la interna o el interno ha cesado de cumplir alguno de los requisitos que antes sí cumplía, y por tanto ya no puede seguir siendo parte del programa de visitas íntimas. Deben aplicarse aquí todas las críticas ya señaladas a estos requisitos y su dificultad de cumplirlos. Respecto a la letra (c), si bien parece razonable a priori, es necesario especificar de la manera más clara posible qué se entenderá por indicios graves. De lo contrario, se presta para negar la posibilidad de visitas íntimas en base a meras suposiciones arbitrarias. Por último, la letra (d) resulta la más ambigua y criticable de las razones de suspensión. ¿Qué actuaciones afectan la finalidad de las visitas íntimas? ¿Cuál es esa finalidad? Si consideramos que es el ejercicio de los derechos que nuestra Constitución le reconoce a todas las personas, así como un componente de la reinserción social ¿cómo podría afectarse esto? ¿Quién califica esta afectación y en base a qué criterios lo hace?

La apertura y vaguedad con que se redacta esta disposición se presta para discriminaciones arbitrarias, fundadas principalmente en concepciones morales del personal de Gendarmería que toma la decisión, que no debiera tener cabida. En definitiva, cuándo un derecho a la sexualidad o a la reinserción social no se está ejerciendo de buena manera, si no se afecta la seguridad de la persona ni del penal, no debiera ser algo que estén autorizados a calificar el personal de Gendarmería en un Estado de Derecho democrático y liberal como el nuestro.



## **PROPUESTA DE CRITERIOS Y CONCLUSIÓN**

### **5.1 Propuesta de criterios para resolver la decisión en torno a las visitas íntimas**

Concebir las visitas íntimas como un derecho implica una garantía mucho mayor de parte del Estado para con las personas privadas de libertad. Sin embargo, esto no significa que sea un derecho absoluto. Como todos los derechos, debe tener limitaciones que permitan tomar una decisión razonable a la hora de concederlas o no. Ante ese escenario, el método actualmente más usado para evaluar las restricciones a los derechos fundamentales es el test de proporcionalidad.

#### **5.1.1 Test de proporcionalidad**

“El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado.

Se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible”. (CARBONELL, 2008) Siguiendo a Robert Alexy, uno de los teóricos más importantes de la argumentación jurídica de nuestro siglo, el principio de proporcionalidad está compuesto por tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. (ALEXY, 2008)

“Proyectado al ámbito penal, el subprincipio de necesidad reclama que la incriminación de una conducta sea un medio imprescindible de protección de bienes jurídicos y que presente la intervención mínima posible sobre los derechos de la persona” (Mesa, 2006)

EL subprincipio de idoneidad, por su parte, significa que la sanción impuesta (disciplinaria, dentro de la prisión, en este caso) sea efectivamente apta para conseguir el fin que se propone. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, por último, supone “un juicio de ponderación entre la carga de privación o restricción de derechos que comporta la pena y el fin perseguido con la incriminación y las penas en cuestión” (BERDUGO, ARROYO, GARCÍA, FERRÉ y SERRANO, 1999).

Es decir, en el caso que nos convoca, realizar un test de proporcionalidad para determinar si proceden o no las visitas íntimas respecto de un interno o interna en particular seguiría la siguiente estructura.

Primero, corresponde evaluar si existe alguna necesidad que justifique el limitar o suspender al derecho a las visitas íntimas y si la forma menos lesiva de suplir esa necesidad es efectivamente restringiendo el venustero.

Luego, habría que determinar si la negación de las visitas íntimas es apta para conseguir el fin que se persigue al realizarlo, por ejemplo, mantener la seguridad del penal.

Para finalizar, es necesario ponderar racionalmente si la privación del derecho a la sexualidad, a la salud y a la reinserción social de una persona privada de libertad, se compensa en virtud de que se evita un mal mayor.

### 5.1.2 Ejemplos de aplicación

Para entender con mayor claridad la aplicación del test de proporcionalidad, utilizaré algunos ejemplos.

Un primer caso podría ser el de una persona privada de libertad que agrede a otra persona dentro de la prisión, que es considerado una falta grave en virtud del artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Según la lógica del Reglamento, ésta podría ser sancionada con la privación de visitas. Sin embargo, en virtud de la lógica concordante con el estándar exigido por el derecho internacional de los derechos humanos, esta sanción no cumpliría con el test de proporcionalidad. De la misma manera que, dejar a un interno o interna desprovisto de atención médica o quitarle el alimento, por muy grave que sea la agresión que haya cometido, atenta contra los derechos humanos que ostenta por el solo hecho de ser persona.

Así, el test de proporcionalidad operaría de la siguiente manera:

- (i) ¿Es imprescindible la suspensión de visitas íntimas para efectos de proteger los bienes jurídicos en juego? ¿Es la mínima forma de intervención posible sobre los derechos de la persona? Los bienes jurídicos dañados en virtud de una agresión son por la general la integridad física y/o psíquica de la persona víctima del daño. La suspensión de las visitas íntimas no aporta a la protección de esos bienes jurídicos. Es más, incluso puede ponerlos en mayor riesgo, pues de seguir compartiendo espacios la víctima con el victimario, y de estar éste además molesto por la suspensión de su venustario, podría volver a agredirla.
- (ii) En ese sentido, tampoco resulta idónea, pues no hay mayores argumentos para demostrar que efectivamente es capaz de lograr el fin que se propone.
- (iii) De la misma manera, no es la mínima forma de intervención posible sobre los derechos de la persona privada de libertad. Por el contrario, es una forma de intervención sumamente invasiva, en una de las áreas más relevantes de la persona humana.

Por último, aplicando una ponderación en relación a otras formas de proteger los diversos derechos en juego, existen formas mucho menos lesivas de lograr el mismo fin. Por ejemplo,



decretar que la interna o el interno asista a terapia para el manejo de la agresión o cambiarlo de celda a un pabellón en donde no tenga contacto con la víctima.

Dadas circunstancias de este tipo, entonces, las autoridades penitenciarias no deberían negar o suspender el ejercicio del derecho a las visitas íntimas, pues no cumple con el test de proporcionalidad.

Una circunstancia más extrema podría ser la de una visita que presenta evidencias razonables para creer que su ejercicio pone en riesgo la seguridad del penal. Por ejemplo, el de una persona que al ingresar al control de Gendarmería fue descubierta con un arma blanca y drogas escondidas en diversas partes del cuerpo. Aun cuando éstas sean requisadas, no hay certeza de que no tenga más drogas, por ejemplo, dentro del estómago o genitales. Adicionalmente, las circunstancias pueden llevar a concluir razonablemente que esa visita no se presenta en el mejor beneficio del interno o la interna.

En este caso, el test de proporcionalidad se llevaría a cabo de la siguiente forma:

- (i) ¿Es imprescindible la suspensión de visitas íntimas para efectos de proteger los bienes jurídicos en juego? ¿Es la mínima forma de intervención posible sobre los derechos de la persona? El bien jurídico en juego sería la seguridad, tanto de la persona privada de libertad, como de las otras personas dentro de la cárcel, guardias y funcionarios en general. Parece ser que el no permitir la entrada de quien podría suponer un riesgo a la salud o la vida de las personas al interior de la cárcel es necesario y es la mínima forma de intervención posible. Podría sugerirse que una forma menos lesiva sería que se le permita la entrada una vez requisadas el arma y las drogas acompañada en todo momento de personal de Gendarmería. Sin embargo, esto perjudicaría la privacidad que requieren las visitas íntimas, y que es también un derecho consagrado. Así mismo, el escaso personal con que cuenta Gendarmería no tiene la capacidad de destinar funcionarios a estas labores, pues implicaría desatender otras actividades aún más relevantes.
- (ii) ¿Sirve a la protección de la seguridad el impedir la entrada de quien la pone en riesgo? Razonablemente podría contestarse que sí.
- (iii) Luego, realizando una ponderación entre los derechos en juego, parece que el daño que causa suspender la visita en este caso es menor al perjuicio que podría causar un daño a la salud o la vida de las personas dentro de la cárcel producto del consumo no controlado de drogas o las riñas que suelen producirse al respecto.

Solo en casos como este, en que se pone en riesgo la seguridad de quienes están dentro de la prisión, la suspensión de las visitas íntimas estaría justificada y cumpliría con el estándar del derecho internacional de los derechos humanos.

## **5.2 Visitas íntimas como un derecho**

Es un consenso en los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la pena no puede trascender a la persona privada de libertad. Esto es sumamente relevante, puesto que, al no garantizar el derecho a las visitas íntimas, no sólo se producen perjuicios en la persona privada de libertad, sino en su pareja, respecto de la cual no existe justificación ninguna para limitar sus derechos.

Los argumentos biológicos, psicológicos y sociológicos explicados en esta tesis, así como una interpretación de las obligaciones del Estado de Chile en concordancia con los tratados internacionales más relevantes en la materia, son razones de peso para concluir que las visitas íntimas en las prisiones deben ser un derecho.

Actualmente en nuestro país, Gendarmería se encuentra viviendo un proceso de modernización. Ejemplo de aquello es la dictación de la Resolución Exenta N°434 y el Manual de Derechos Humanos de Gendarmería Chile, entre otros.

Históricamente, las visitas íntimas han sido usadas como moneda de cambio por parte de la institución para mantener la seguridad dentro de las cárceles. Evidencia de eso es que constituye una de las sanciones disciplinarias más aplicadas. Pero es tiempo de cambiar el paradigma que ha regido el actuar de Gendarmería y la capacitación de sus funcionarios, para que la prisión sea una instancia que efectivamente propenda a la reintegración social de las personas.

Efectivamente, es necesario limitar caprichos en pos de la organización, y, a veces, incluso limitar derechos en pos de proteger otros derechos. Sin embargo, los derechos elementales, derechos humanos básicos, escapan a esa lógica. No porque una persona privada de libertad se haya portado muy mal se le va a privar de comida, de la misma manera, no porque alguien haya llegado a un hospital producto de participar en una balacera se le va a negar la atención médica. Sin perjuicio de las sanciones que puedan recibir al respecto, estas no pueden estar compuestas por derechos que trascienden la esfera de intromisión posible del Estado.

Un caso que muestra como el cambio de paradigma de Gendarmería si es posible es el del uso indiscriminado de la celda de aislamiento como sanción disciplinaria. El uso de la celda está prohibido por variados tratados internacionales de derechos humanos, y, sin embargo, su uso era extendido en las cárceles chilenas. La resolución exenta N° 427 señaló que debía restringirse

el uso de la celda de aislamiento como sanción disciplinaria, y después de unos años, es posible observar que las cifras de uso de la celda de aislamiento han disminuido considerablemente.

Ese también podría ser el caso de la efectiva consideración de las visitas íntimas como un derecho, para lo que es necesario que Gendarmería acepte el desafío de concordar el contenido del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios con el de la Resolución Exenta N° 434 basándose en una óptica de derechos humanos.

Las visitas íntimas sólo podrán ser limitadas, entonces, cuando sean necesarias para mantener la seguridad dentro de la prisión y sea el medio disponible menos lesivo para lograrlo; cuando, a su vez, sea el más idóneo al efecto y del resultado de la ponderación racional se concluya que los beneficios de limitar el derecho son mayores que los perjuicios de hacerlo. De lo contrario, las visitas íntimas deben ser otorgadas como un derecho para todas y todos los reclusos, sin discriminación por motivo de género, orientación sexual ni ningún otro.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R. (2008). La fórmula del peso. En M. Carbonell (Ed.), El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional (págs. 13-42). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador.
- ALVAREZ, K., BARRÍA, C., MERINO, G. (2013) Influencia del programa de visitas íntimas en la vivencia del ejercicio de la sexualidad de las personas privadas de libertad del establecimiento penitenciario de Puerto Montt. Tesis para optar al título de matrona. Universidad Austral de Chile.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/190/Informecidhcarcel.es.pdf?sequence=1>
- CHOQUEMAMANI CCALLI, ALEX. (2008) Análisis crítico a la regulación jurídica de la visita íntima en la legislación penitenciaria peruana y chilena. Libro de ponencias del XX Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología. Lima: 1ra edición. Pp. 680-688.
- ANTONY, C. (2007). Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina. Nueva Sociedad (208), 73-85.
- BERDUGO, ARROYO, GARCÍA, FERRÉ y SERRANO. (1999). Lecciones de Derecho penal. PG (2ª ed.). Barcelona: Praxis.
- BLANCO LOZANO, C. y TINOCO PASTRANA, A. (2009). Prisión y resocialización. Madrid: Difusión Jurídica.
- BURSTEIN, J. (1976). Psychosocial consequences of conjugal visits in prison. Ann Arbor, MI: UMI Dissertation Services.
- CARBONELL, M. (2008). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. En M. Carbonell (Ed.), El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional (págs. 9-12). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador.
- CEBALLOS-ESPINOZA, Francisco; CHAVEZ-HERNANDEZ, Ana-María; PADILLA-GALLEGOS, Gustavo-Morelos y LEENAARS, Antoon A. (2016). Suicidio en las cárceles de Chile durante la década 2006-2015. Revista Criminalidad, 58(3), 101-118.

- CHOQUEMAMANI CCALLI, A. D. (2010). Visita íntima ¿derecho o beneficio penitenciario? Debates Penitenciarios CESC (12).
- COSTA, LÚCIA HELENA RODRIGUES; ALVES, JULIANA PEREIRA; FONSECA, CARLOS EDUARDO PRATES; DA COSTA, FERNANDA MARQUES Y FONSECA, FRANCIELE FAGUNDES. (2016). Género en el marco de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad. Revista electrónica de enfermería (43).
- D'ALESSIO, S. J., FLEXON, J., Y STOLZENBERG, L. (2012). Effect of conjugal visitation on sexual violence in prison. American Journal of Criminal Justice, 38, 13-26.
- FERNÁNDEZ DÍAZ, C. R. (2015). Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (17-07).
- FREUD, SIGMUND. (1920). Más allá del principio del placer. Amorrortu editores. Buenos Aires, Argentina.
- FREUD, SIGMUND. (1905). Tres ensayos de teoría sexual. Amorrortu editores. Buenos Aires, Argentina.
- FOUCAULT, MICHEL. (1977). Historia de la sexualidad, tomo 1 la voluntad de saber. México. Siglo xxi editores
- GALLEGO, M., CABRERA, P. J., RÍOS, J. C. y SEGOVIA, J. L. . (2010). Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- GENDARMERÍA CHILE. Manual de Derechos Humanos de la función penitenciaria. Unidad de Protección y Promoción de los Derechos. (2014). Disponible en: [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos\\_Adicionales/MANUAL\\_DDHH\\_GENCHI\\_FINAL.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos_Adicionales/MANUAL_DDHH_GENCHI_FINAL.pdf)
- GENDARMERÍA CHILE. (2010). Memoria 2010. Programas y Acciones de Reinserción. Subdirección técnica. Santiago de Chile. Disponible en: [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_memoria\\_sdt/Memoria\\_SDT\\_2010.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2010.pdf)
- GERT HOLSTEGE, JANNIKO R. GEORGIADIS, ANNE M. J. PAANS, LINDA C. MEINERS, FERDINAND H. C. E. VAN DER GRAAF AND A. A. T. SIMONE REINDERS. (2003). Brain Activation during Human Male Ejaculation. JNeurosci, The Journal of Neurosciencie, 9185-9193.

- GORDON, J. (1999). Are conyugal and familial visitations effective rehabilitative concepts? *The prison journal*, 79(1), 119-135
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2012). Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad y condiciones de los centros penitenciarios: sistematización, análisis y propuestas. Santiago de Chile.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2013). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile: diagnóstico de cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. Santiago de Chile.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2015). Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014-2015. Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal. Santiago de Chile.
- KOMISARUK, B. R. (2011). Women's Clitoris, Vagina, and Cervix Mapped on the Sensory Cortex: fMRI Evidence. *The journal of sexual medicine*, 8, 2822–2830.
- MEARS, D. P., COCHRAN, J. C., SIENNICK, S. E., Y BALES, W. D. (2012). Prison visitation and recidivism. *Justice Quarterly*, 29, 888-918.
- MESA, G. L. (2006). Principio de proporcionalidad y ley penal. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- NARANJO, M. V. (2012). El derecho de visitas: hacia el camino de la resocialización. Buenos Aires.
- NASH, C., AGUILÓ, P., MILOS. C. (2013). Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos. Santiago: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- REDONDO ILLESCAS, S. y GARRIDO GENOVÉS, V. (2013). Principios de Criminología (4ª edición ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Tribunal Constitucional de Colombia. Caso Elizabeth Venturo Ríos, Expediente N° 1575-2007-TC/HC (2007).
- Visitas íntimas para las personas privadas de libertad en Panamá, Opinión Técnica Consultiva No. 003/2013 (OFICINA REGIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO PARA CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE 2013).
- WEEKS, JEFFREY. (1998). Sexualidad. México D.F. Editorial Paidós

- WYATT, R. (2006). Male rape in U.S. prisons: Are conjugal visits the answer? Case Western Reserve Journal of International Law, 37, 579-614.

## **NORMATIVA**

- Convención Interamericana de Derechos Humanos. (1978). Organización de Estados Americanos.
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. (1988). Asamblea General ONU
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (2008). Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Liberta. CIDH.
- Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (2015). Asamblea General ONU
- Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. (1998). Gendarmería de Chile.
- Resolución Exenta N° 434. (2007). Gendarmería de Chile.